



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 199-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 1789-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0168-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se CONFIRMA el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *El titular minero no construyó el canal de captación del agua de escorrentía en el depósito de desmonte N° 1, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental;*
- (ii) *El titular minero realizó descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, a través de los puntos de control de efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran incluido en sus instrumentos de gestión ambiental;*
- (iii) *El titular minero implementó los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental;*
- (iv) *El titular minero realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, provenientes del drenaje de Botadero Pucarrajo, Botadero de*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1789-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

desmante del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y Botadero de Desmontes del nivel 4650, los cuales no se encontrarían contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental;

- (v) *El titular minero no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discorra libremente al medio ambiente; y,*
- (vi) *El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el relave que se encontraba en el depósito de relaves Oasis entre en contacto con el suelo y la vegetación ya que en algunos tramos no se contaba con geomembranas y en otros, ésta se encontraba rota.*

Se REVOCA el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. por no captar el agua proveniente de la bocamina Sabrina a través de un canal para derivarlo hacia una poza de sedimentación y luego hacia a quebrada ubicada aguas arriba de la laguna Shahuana, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; y, en consecuencia, se archiva este extremo de la resolución apelada.

De otro lado, se declara la NULIDAD del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018 y de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA-DFSAI/SDI, respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 9 y 10 del cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio.

Finalmente, se declara la NULIDAD del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, que ordenó a Nyrstar Ancash S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del cuadro N° 2; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio.

Lima, 13 de julio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Nyrstar Ancash S.A.² (en adelante, **Nyrstar**) es titular de la Unidad Minera Pucarrajo (en adelante, **UM Pucarrajo**) ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.
2. Las principales actividades de la mencionada unidad minera son la extracción de minerales mediante el sistema de minado subterráneo y el beneficio de minerales mediante la operación de una planta de beneficio con una capacidad de procesamiento de 500 Tm/día.

²

Registro Único de Contribuyente N° 20383161330.

3. La UM Pucarrajo cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reinicio de Operaciones Mineras en la UEA Pucarrajo (en adelante, **EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 244-2001-EM/DGAA del 31 de julio de 2001, emitida por Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**);
- La Modificación de puntos de monitoreo de calidad de aire de la UEA Pucarrajo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 407-2006-MEM/AAM del 19 de setiembre de 2006 (en adelante, **Modificación EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo**);
- El Plan de Cierre de Minas de la UM Pucarrajo (en adelante, **PCM Pucarrajo**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 085-2009-MEM-AAM el 14 de abril de 2009, emitida por el Minem;
- La Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UM Pucarrajo (en adelante, **Actualización PCM Pucarrajo**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 292-2012-MEM-AAM el 11 de setiembre de 2012, emitida por el Minem; y,
- Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Pucarrajo (en adelante, **Modificación PCM Pucarrajo**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 464-2015-MEM-DGAAM el 1 de setiembre de 2015, emitida por el Minem.

4. En el presente caso, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**) realizó cuatro supervisiones a la UM Pucarrajo a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

- (i) La Supervisión Regular realizada del 7 al 9 de mayo de 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 9 de mayo de 2014³ (en adelante, **Acta de Supervisión 2014**), el Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio de 2014⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión 2014 – I**) y el Informe N° 434-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de abril de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión 2014 – II**);

³ Páginas 50 a 54 del archivo digital correspondiente al Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 10.

⁴ Páginas 3 a 22 del archivo digital correspondiente al Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 10.

⁵ Páginas 1 a 26 del archivo digital correspondiente al Informe N° 434-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 10.

- (ii) La Supervisión Regular realizada del 19 al 21 de noviembre de 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 21 de noviembre de 2015⁶ (en adelante, **Acta de Supervisión 2015**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 370-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de abril de 2016⁷ (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión 2016**) y el Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de julio de 2016⁸ (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**);
- (iii) La Supervisión Documental realizada en diciembre de 2015 (en adelante, **Supervisión Documental 2015**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Informe de Supervisión Directa N° 1491-2016-OEFA/DS-MIN del 1 de setiembre de 2016⁹ (en adelante, **Informe de Supervisión Documental 2015**); y,
- (iv) La Supervisión Especial realizada del 22 al 23 de enero de 2016 (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 23 de enero de 2016¹⁰ (en adelante, **Acta de Supervisión 2016**) y el Informe de Supervisión Directa N° 2419-2014-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre de 2016¹¹ (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**).

5. El análisis de los referidos hallazgos originó la emisión de los Informes Técnicos Acusatorios N°s 934-2016-OEFA/DS¹², 3160-2016-OEFA/DS¹³ y 3210-2016-OEFA/DS¹⁴ (en adelante, **ITAS**).
6. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectorial N° 1054-2017-OEFA-DFSAI/SDI¹⁵ del 12 de julio de 2017, notificada el 09 de agosto del mismo año¹⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFAI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo

⁶ Páginas 132 a 135 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 30.

⁷ Páginas 1 a 17 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 370-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 30.

⁸ Páginas 1 a 23 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 30.

⁹ Páginas 1 a 7 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1491-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 37.

¹⁰ Páginas 29 a 35 del archivo digital correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión N° 370-2016 - OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 49.

¹¹ Folios 40 a 48.

¹² Folios 1 a 9.

¹³ Folios 11 a 29.

¹⁴ Folios 31 a 36.

¹⁵ Folios 50 a 65.

¹⁶ Folio 66.

sancionador contra Nyrstar.

7. Mediante Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	El titular minero no construyó el canal de captación del agua de escorrentía en el depósito de desmonte N° 1, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹⁷ (en adelante, Reglamento de Protección Ambiental), en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁸ (en adelante,	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD ²⁰ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013- OEFA-CD).

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹⁸ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA-CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		LGA) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁹ (en adelante, RLSNEIA).	
3	El titular minero no captó el agua proveniente de la bocamina Sabrina a través de un canal para derivarlo hacia una poza de sedimentación y luego hacia a quebrada ubicada aguas arriba de la laguna Shahuana, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM ²¹ (en adelante, Reglamento de Cierre de Minas), en concordancia con el artículo 18° de la LGA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013- OEFA-CD.
4	El titular minero realizó descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica Nv. ²² 4620 y Crucero 2000, a través de los puntos de control de efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran incluido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Inciso a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ²³ (en adelante,	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013- OEFA-CD.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²¹ **Decreto Supremo N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas.**

Artículo 24°.- Obligatoriedad del Cierre de Minas, mantenimiento y monitoreo.

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de la actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de cierre de Minas.

²² En adelante, nivel.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Reglamento de Protección y Gestión Ambiental), en concordancia con el artículo 29° de RLSNEIA y el artículo 18° de la LGA.	
5	El titular minero implementó las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.	Inciso a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental, en concordancia con el artículo 29° de RLSNEIA y el artículo 18° de la LGA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013- OEFA-CD.
6	El titular minero realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, provenientes del drenaje de Botadero Pucarrajo, Botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y Botadero de Desmontes del nivel 4650, los cuales no se encontrarían contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.	Inciso a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental, en concordancia con el artículo 29° de RLSNEIA y el artículo 18° de la LGA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013- OEFA-CD.
7	El titular minero no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental ²⁴ , en concordancia con el artículo 74° de la LGA ²⁵ .	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

24

DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

25

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	discurra libremente al medio ambiente.		explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015- OEFA-CD ²⁶ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013- OEFA/CD).
8	El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el relave que se encontraba en el depósito de relaves Oasis entre en contacto con el suelo y la vegetación ya que en algunos tramos no se contaba con geomembranas y en otros, ésta se encontraba rota.	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental, en concordancia con el artículo 74° de la LGA.	Numeral 1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013- OEFA/CD.
9	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-1, efluente proveniente de la bocamina Natividad, los parámetros Arsénico Total y	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas ²⁷ (en	Los numerales 3, 4, 5 y 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA,

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

26

DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
1	OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2 500 UIT

27

DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-3, el parámetro Zinc Total en los puntos de control identificados como ESP-2 y EMEL 01 V1.	adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013- OEFA/CD ²⁸ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013- OEFA/CD).
10	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro Zinc	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Los numerales 5 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.
Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.
- 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.
El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.
Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

28

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013- OEFA/CD, prueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT
4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 15 a 1 500 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 20 a 2 000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 40 a 4 000 UIT

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Total en el efluente proveniente de las bocaminas Crucero 2000, Crucero 920 y Natividad, en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5.		RDC Nº 045-2013-OEFA/CD ²⁹ .

Fuente: Resolución Directoral Nº 0168-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Nyrstar el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación

Cuadro Nº 2: detalle de las medidas correctivas

Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero realizó descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, a través de los puntos de control de efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran incluido en sus instrumentos de gestión ambiental. (Infracción Nº 4)	El titular minero deberá acreditar el cese definitivo de las descargas de efluentes que provienen de las bocaminas Mónica nivel 4620 y Crucero 2000.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que detalle las medidas realizadas para el cese definitivo de las descargas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

29

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 045-2013- OEFA/CD, prueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

2	El titular minero implementó las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes de profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental. (Infracción N° 5)	El titular minero deberá acreditar el cierre definitivo de las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes de profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre definitivo de los componentes; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.
3	El titular minero realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, provenientes del drenaje de Botadero Pucarrajo, Botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y Botadero de Desmontes del nivel 4650, los cuales no se encontrarían contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental. (Infracción N° 6)	El titular minero deberá acreditar el cese definitivo de las descargas provenientes del botadero de desmonte nivel 4520, el botadero de desmonte nivel 4500, la bocamina nivel 4570, la bocamina Natividad y botadero de desmonte nivel 4650.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cese de las descargas de los efluentes; debiendo adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.
4	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-1, efluente proveniente de la bocamina Natividad, los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de	El titular minero deberá acreditar la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes que provienen de la Bocamina Crucero 2000 del nivel 500, a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles del parámetro Zinc total en el punto de control denominado EMEL 01 V1.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con

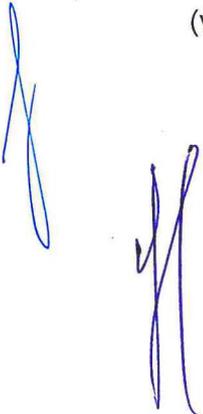
control identificado como ESP-3, el parámetro Zinc Total en los puntos de control identificados como ESP-2 y EMEL 01 V1. (Infracción N° 9)			coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva implementada.
--	--	--	--

9. Cabe indicar que la DFAI ordenó el archivamiento de infracción imputada a Nyrstar, referida al incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental por no realizar la recirculación de los efluentes provenientes del depósito de relaves Oasis.
10. La Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de la infracción N° 2

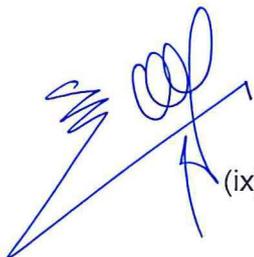
- 
- (i) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que el titular minero no había construido el canal de captación del agua de escorrentía a los desmontes, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) El administrado no ha presentado evidencias que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta, por lo que será analizado al momento del dictado de una medida correctiva.
 - (iii) De la revisión de las vistas fotográficas capturadas durante la Supervisión Regular 2014, se constató que los desmontes estaban dispuestos a la intemperie, las aguas de escorrentía estaban en contacto con el depósito de desmonte, discurriendo por un lado del acceso; y que este no contaba con canales de captación de aguas de escorrentía.

Respecto de la infracción N° 3

- 
- 
- (iv) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que el titular minero no captó el agua proveniente de la bocamina Sabrina a través de un canal para derivarlo hacia una poza de sedimentación y luego hacia a quebrada ubicada aguas arriba de la laguna Shahuana, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, el administrado estaría descargando el agua proveniente de las pozas de sedimentación de la bocamina Sabrina por medio de una tubería al cerro.
 - (v) El administrado no ha presentado evidencias que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta, por lo que será analizado al momento del dictado de una medida correctiva.

Respecto de la infracción N° 4

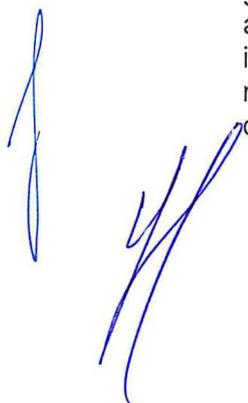
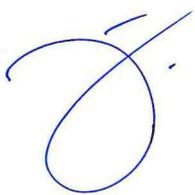
- (vi) Durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que el titular minero realizó el vertimiento del agua residual proveniente de la bocamina Mónica Nivel 4620 a través del punto de control ESP-1 a la quebrada Tayash, y del agua residual proveniente de la bocamina Crucero 2000 a través del punto de control ESP-3 a la laguna Shahuana; los cuales no se encuentran incluidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (vii) El administrado no niega en su escrito de descargos la comisión de la conducta infractora imputada, por el contrario, señala que el flujo de agua es descargado y proviene del interior de la mina.
- (viii) Si bien mediante Resolución Directoral N° 040-2010-ANA-DGCRH se otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedente del sistema de neutralización y sedimentación de la bocamina Crucero 2000, por el plazo de 2 años; esta no puede tomarse en consideración debido que durante la Supervisión Regular 2015 la referida autorización se encontraba vencida.



- (ix) La ausencia de actividades en dicho componente no significa que no existan descargas al ambiente, por lo que el administrado debe adoptar medidas de prevención que tengan como finalidad el cese de los vertimientos de efluentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
- (x) El administrado no ha presentado evidencias que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta, por lo que será analizado al momento del dictado de una medida correctiva.

Respecto de la infracción N° 5

- (xi) Durante la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Documental 2015, la DS verificó que el titular minero habría implementado las siguientes bocaminas: Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los siguientes componentes: profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran incluidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (xii) Los administrados se encuentran impedidos de modificar e implementar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Por tanto, si el administrado consideraba necesario modificar los alcances de su instrumento de gestión ambiental debió cumplir con lo establecido en el reglamento correspondiente y no proceder a implementar los componentes.



- (xiii) El administrado no ha presentado evidencias que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que reiniciará eventualmente las actividades mineras en la UM Pucarrajo.

Respecto de la infracción N° 6

- (xiv) Durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que el titular minero realizó la descarga de efluentes en los puntos de monitoreo identificados como ESP-2, proveniente del drenaje del Botadero Pucarrajo (Nivel 4520); ESP-9, proveniente del botadero de Desmonte del Nivel 4500; ESP-8, proveniente de la bocamina del Nivel 4570; ESP-11, proveniente de la bocamina Navidad Nivel 4550 y botadero de desmonte del Nivel 4650, que no estarían contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
- (xv) El administrado no ha presentado evidencias que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta, por lo que será analizado al momento del dictado de una medida correctiva.

Respecto de la infracción N° 7

- (xvi) Durante la Supervisión Especial 2016, la DS verificó que el titular minero había realizado la descarga del agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 infiltrándose en el cuerpo del botadero de desmonte nivel 4700. En tal sentido, el administrado no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurra libremente al ambiente.
- (xvii) El administrado tiene conocimiento y la responsabilidad de ejecutar todas las acciones preventivas ante sucesos inesperados para controlar y/o impedir que el vertimiento del agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurra libremente sobre el ambiente.
- (xviii) El administrado no ha presentado evidencias que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta, por lo que será analizado al momento del dictado de una medida correctiva.

Respecto de la infracción N° 8

- (xix) Durante la Supervisión Especial 2016, la DS verificó que la geomembrana perimetral del depósito de relaves Oasis se encontraba rasgada, fuera de su lugar y en otra parte se encontraba incompleta. En tal sentido, el administrado no adoptó las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el relave que se encontraba en el depósito de relaves Oasis entre en contacto con el suelo y la vegetación ya que en algunos tramos no se contaba con geomembranas y en otros, ésta se encontraba rota.

- (xx) El administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la sustracción de la geomembrana perimetral de la relavera y, de ser el caso, debió reponerla de inmediato. Cabe indicar que la función más importante de la referida geomembrana es la protección de la calidad del suelo y evitar el arrastre de sedimentos.
- (xxi) El administrado no ha presentado evidencias que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta, por lo que será analizado al momento del dictado de una medida correctiva.

Respecto de la infracción N° 9

(xxii) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS tomó muestras de los efluentes mineros en los puntos de control denominados ESP-1, ESP-2, ESP-3 y EMEL 01 V1 de la UM Pucarrajo, cuyos resultados de medición demuestran que se incumplió con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para los parámetros de Zinc Total y Arsénico Total.

(xxiii) La conducta infractora fue detectada durante la Supervisión Regular 2014, por lo que en dicho momento el administrado debía cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

(xxiv) De la revisión del Informe de Ensayo N° MO17090116 presentado por el administrado, se observó la descripción del punto de control ESP-2 hace referencia al sub dren de la presa de relaves Oasis a la salida de la tercera poza de sedimentación, lo cual evidencia que no coincide con el punto de control detectado durante la Supervisión Regular 2014.

(xxv) El administrado no ha presentado evidencias que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta, por lo que será analizado al momento del dictado de una medida correctiva.

Respecto de la infracción N° 10

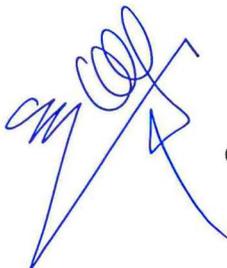
(xxvi) Durante la Supervisión Regular 2015, la DS tomó muestras de los efluentes mineros en los puntos de control denominados ESP-3, ESP-4 y ESP-5 de la UM Pucarrajo, cuyos resultados de medición demuestran que se incumplió con los LMP para los parámetros de Zinc Total.

(xxvii) Los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada consistente en haber incumplido con los LMP para los parámetros de Zinc Total en los puntos de control ESP-3, ESP-4 y ESP-5 y no cuestionar el origen de los flujos de agua.

(xxviii) El administrado no ha presentado evidencias que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta, por lo que será analizado al momento del dictado de una medida correctiva.

11. Mediante escrito del 22 de febrero de 2018, Nyrstar interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 168-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

Respecto de la infracción N° 2

- 
- a. El numeral II.2.1. del EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo no está orientado a describir las condiciones generales de depósitos de minerales a ser explotados dentro de dicha unidad de producción y no a establecer medidas de prevención y control de impactos ambientales asociados a los depósitos de desmontes de la UM Pucarrajo. Sin perjuicio de ello, precisó que el numeral II.2.1. del EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo está referido al yacimiento Pucarrajo y no a los depósitos de desmonte.
 - b. En tal sentido, se ha incurrido en una causal de nulidad, en tanto se ha vulnerado el principio de legalidad al haber realizado una interpretación extensiva del contenido de su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el mismo no contempla la construcción de un canal para la captación de aguas de escorrentía en el depósito N° 1.
 - c. La implementación de canales para la captación de escorrentías en los botaderos de desmontes es un compromiso de cierre que no estuvo contemplado en el EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo; razón por la cual no le resultaba exigible durante la Supervisión 2014.
 - d. Si bien comunicó al OEFA la implementación voluntaria de los canales de escorrentía en el botadero de desmonte N° 1, la misma no constituye un reconocimiento de responsabilidad.

Respecto de la infracción N° 3

- 
- 
- 
- e. El numeral III.3.1.11.4 de la Actualización del PCM Pucarrajo no constituye un compromiso ambiental, sino que definen las condiciones del área del proyecto minero, a fin de identificar los impactos que serán considerados para el diseño de las medidas de rehabilitación respectivas.
 - f. Los compromisos ambientales se encuentran contemplados en el capítulo V y no en el capítulo III de la Actualización del PCM Pucarrajo, siendo que éste último capítulo se encuentra orientado a describir el ambiente físico del proyecto.
 - g. Asimismo, la UM Pucarrajo no se encuentra en etapa de cierre, motivo por el cual no resulta aplicable el PCM Pucarrajo durante la Supervisión Regular 2014.

- h. El hallazgo 1 del Informe de Supervisión Regular 2014 acreditaría que cumplió con las medidas de control y mitigación contenidas en el EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo, toda vez que deja constancia que implementó el sistema de pozas de sedimentación.
- i. El PCM Pucarrajo establece que las aguas de drenaje provenientes de la bocamina Sabrina no son contaminantes, al provenir de filtración de aguas subterráneas, por lo que no es necesario someterlas a tratamiento de neutralización, por lo que corresponde declarar la nulidad y ordenar el archivo de este extremo de la resolución apelada.

Respecto de la infracción N° 4

- j. Venía adoptando las medidas de control y mitigación consistente en la implementación de pozas de sedimentación, contempladas en el EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo; sin embargo, la Autoridad Decisora consideró que los puntos de control identificado como ESP-1 y ESP-3 no estarían reconocidos en el mencionado instrumento de gestión ambiental.
- k. El EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo contempló estaciones de monitoreo en la quebrada Tayash, es decir en los puntos de descarga identificados como ESP-1 y ESP-3, los cuales fueron reconocidos anteriormente por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI.
- l. En tal sentido, las bocaminas Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, conformadas por aguas subterráneas de filtración, se encuentran incorporadas en el PCM Pucarrajo y su actualización. Asimismo, el EIA Pucarrajo incluyó los puntos de descarga identificados por el OEFA como ESP-1 y ESP-3, por lo que corresponde declarar la nulidad y archivar la presente infracción administrativa.

Respecto de la infracción N° 5

- m. La conducta infractora imputada es de naturaleza instantánea con efectos permanentes, toda vez que consistiría en realizar construcciones sin contar con certificación ambiental para ello.
- n. De acuerdo a los Informes N° 384-2009-MEM-AAM/MPC/RPP/JRST y N° 108-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/ACHM, las bocaminas B-1 al B-28 (denominadas por el OEFA como bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y 4750) fueron construidas con anterioridad al mes de agosto de 2006; la bocamina B-29 (denominada por el OEFA como bocamina Mónica) fue construida en el primer trimestre de 2009; y, los demás componentes, tales como profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, existían desde abril de 2012.
- o. Desde la construcción o implementación de las bocaminas y los componentes hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador (09 de agosto de 2017), ha transcurrido el plazo de prescripción de la

potestad sancionadora, por lo que se debería declarar la prescripción de la presente conducta infractora.

Respecto de la infracción N° 6

- p. El PCM Pucarrajo precisa que los drenajes de las bocaminas de la UM Pucarrajo proviene de las aguas subterráneas que se infiltran al interior de las labores mineras.
- q. Asimismo, el EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo contempla una serie de estaciones de monitoreo en la quebrada Tayash y Ishpag, entre las cuales se encontraría los puntos monitoreo ESP-2, ESP-8, ESP-9 y ESP-11, los que fueron reconocidos por la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI.
- r. En tal sentido, las descargas de efluentes al ambiente realizadas en los mencionados puntos de control fueron incluidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo que correspondería declarar la nulidad y el archivo de este extremo de la resolución apelada

Respecto de las infracciones N°s 7 y 8

- s. A criterio del supervisor cualquier hecho que debe ser manejado de manera diferente al hallado en una operación, constituye un hecho imputable, aun cuando no esté regulado como una obligación legalmente exigible.
- t. El artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental no contiene obligación alguna, sino que establece los alcances de la responsabilidad del titular minero, quien está obligado a cumplir con los compromisos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental y en los mandatos legales expresos.
- u. Solamente resultan fiscalizables aquellas obligaciones de hacer o no hacer contenidas en una norma legal; sin embargo, en tanto el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental no contiene una obligación, esta no sería fiscalizable.
- v. La supuesta obligación contenida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental es imprecisa y subjetiva, dado que no establece cuáles son las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación que debe adoptar el administrado ni la oportunidad en la cual estas deben cumplirse, constituyéndose en una obligación abierta.
- w. Asimismo, dicha obligación no cumple con las características establecidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia Recaída en el Expediente N° 168-2005-PC/TC.
- x. Se vulnera el principio de tipicidad, toda vez que se presenta una situación de vulnerabilidad e inseguridad jurídica, debido a que, por un

lado, se obliga al titular minero a que adopte cualquier medida de manejo ambiental que éste considere necesaria; y, por otro lado, se le sanciona por implementar medidas no previstas en su instrumento de gestión ambiental.

- y. La DFAI no ha valorado las medidas adoptadas por Nyrstar con la finalidad de desvirtuar la comisión del presente hecho infractor, consistentes en la implementación de una estructura en la bocamina del nivel 4700 para derivar el efluente por una chimenea del interior de la mina hacia el crucero 2000 y la reparación de geomembrana perimetral del depósito de relaves Oasis que facilita la recirculación del agua.
- z. Se contraviene el principio de verdad material, toda vez que no se ha demostrado que la falta de implementación de las medidas preventivas haya ocasionado que el agua de minas discurra libremente al ambiente y el relave se encuentre acumulado y entre en contacto con el suelo
- aa. No se han demostrado los efectos adversos al suelo no está probado en el expediente ni siquiera sustentado, sino únicamente presumido o deducido.
- bb. Conforme se advierte de la Resolución N° 033-2014-OEFA/TFA-SEP1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) y la Sentencia emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima bajo el Expediente Judicial N° 2860-2015, resulta indispensable probar o demostrar que se haya generado un daño o efecto negativo en el ambiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa por las presentes conductas infractoras.

Respecto de las infracciones N°s 9 y 10

- cc. Desde marzo de 2009 no se realiza actividades en la UM Pucarrajo, razón por la cual los efluentes identificados durante la Supervisión Regular 2014 y 2015 son filtraciones de agua subterránea y no califican como efluentes mineros, por lo cual no le son aplicables los LMP.
- dd. Sin perjuicio de ello, mediante escritos del 30 de noviembre de 2017 y 22 de enero de 2018 informó al OEFA que ha implementado las medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes que fueron señalados en el ITA.

Respecto de las medidas correctivas

- ee. En tanto no es responsable administrativamente por las infracciones que le fueron imputadas, no corresponde que se dicten medidas correctivas.
- ff. Sin perjuicio de ello, el 30 de noviembre de 2017 y 22 de enero de 2018 informó al OEFA sobre la implementación y los avances de las medidas correctivas contenidas en el IFI.

- gg. Se habría vulnerado el principio del debido procedimiento y su derecho de defensa, toda vez que la Autoridad Decisoria ordenó en calidad de medida correctiva el cese definitivo de las descargas de los efluentes mineros; sin embargo, esto no fue parte de lo recomendado en el IFI.
- hh. En caso se le responsable de las conductas infractoras relacionadas a las medidas correctivas dictadas, se debe tener por subsanadas las mismas, toda vez que se ha ejecutado y viene ejecutando: la optimización sistema de tratamiento bocamina Crucero 200; la instalación de sistema de tratamiento para efluentes de botadero de desmonte 4,500 y botadero Pucarrajo nivel 4520; y, la instalación del sistema de tratamiento para bocamina del nivel 4570. Para tal efecto, adjuntó fotografías a su escrito de apelación.
- ii. Asimismo, viene realizando una serie de contrataciones con la finalidad de optimizar sus sistemas de tratamiento de efluentes, para lo cual adjuntó documentos (órdenes de pedido) a su escrito de apelación
- jj. En tal sentido, efectúa el control ambiental de las descargas provenientes de las bocaminas y los depósitos de desmonte, razón por la cual debería desestimarse las medidas correctivas 1, 3 y 4 del cuadro N° 2 de la presente resolución.
- kk. En todo caso, la supuesta responsabilidad administrativa no es sustento suficiente para la imposición de las medidas correctivas 1, 2 y 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución, toda vez que el PCM Pucarrajo contiene medidas de cierre para los componentes y efluentes materia de análisis, lo cual está previsto que se inicie en setiembre de 2018.
- ll. Finalmente, solicita la suspensión de los efectos de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI.

12. El 2 de mayo de 2018, Nyrstar presentó un escrito solicitando a la DFAI la aclaración y ampliación del plazo de las medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI, para lo cual adjuntó documentación que sustentaría su pedido.

13. El 8 de junio de 2018, Nyrstar presentó un escrito mediante el cual alegó lo siguiente:

a. Reitera, que el cierre definitivo de las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800. Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes de profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina únicamente se puede efectuar en el marco del PCM Pucarrajo y Modificación PCM Pucarrajo, razón por la cual no se debe ordenar su cierre.

b. Existe una posibilidad para operar la UM Pucarrajo por lo que ordenar el cierre de todos sus componentes le podría generar un sobre costo.

- c. Solicita se declare la nulidad de las medias correctivas descritas en los numerales 1, 2 y 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por vulnerar el principio de legalidad.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁰, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³².

³⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³¹ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³² LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁶, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁷, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

³³ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁴ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁶ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁷ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁸.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁹.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴².

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁰ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte

24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

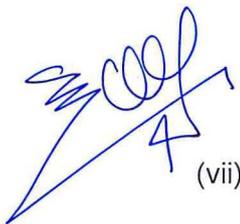
- 
- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar por incumplir su instrumento de gestión ambiental, en tanto no construyó el canal de captación del agua de escorrentía en el depósito de desmonte N° 1. (Conducta infractora N° 2)
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto no captó el agua proveniente de la bocamina Sabrina a través de un canal para derivarlo hacia una poza de sedimentación y luego hacia a quebrada ubicada aguas arriba de la laguna Shahuana. (Conducta infractora N° 3)
 - (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto realizó descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, a través de los puntos de control de efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 4)
- 
- 

Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

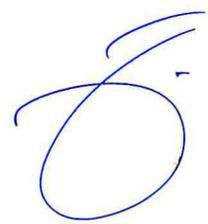
⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

(iv) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Nyrstar, en tanto implementó las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 5)

(v) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, provenientes del drenaje de Botadero Pucarrajo, Botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y Botadero de Desmontes del nivel 4650, los cuales no se encuentran incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 6)

 (vi) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurra libremente al medio ambiente. (Conducta infractora N° 7).

(vii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto no adoptó las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el relave que se encontraba en el depósito de relaves Oasis entre en contacto con el suelo y la vegetación ya que en algunos tramos no se contaba con geomembranas y en otros, ésta se encontraba rota. (Conducta infractora N° 8).

 (viii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto incumplió los LMP para efluentes mineros respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-1, efluente proveniente de la bocamina Natividad, los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-3, el parámetro Zinc Total en los puntos de control identificados como ESP-2 y EMEL 01 V1. (Conducta infractora N° 9).

(ix) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto incumplió los LMP para para efluentes mineros respecto del parámetro Zinc Total en el efluente proveniente de las bocaminas Crucero 2000, Crucero 920 y Natividad, en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5. (Conducta infractora N° 10).


 (x) Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2 y 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar por incumplir su instrumento de gestión ambiental, en tanto no construyó el canal de captación del agua de escorrentía en el depósito de desmonte N° 1 (Conducta infractora N° 2)

28. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
29. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴⁴, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
30. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **LSNEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁵. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por

44

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

45

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

31. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

32. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental⁴⁶.

33. En esa misma línea, el artículo 24° del del Reglamento de Cierre de Minas obliga al titular minero a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.

34. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁷, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

35. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.

36. En el presente caso, de la revisión del EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo, se advierte que Nyrstar se comprometió a lo siguiente:

⁴⁶ Cabe precisar que actualmente dicha obligación se encuentra recogida en el inciso a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁴⁷ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

II: ANTECEDENTES (...)

II. 2.1 Descripción del Yacimiento (...)

Durante la explotación del yacimiento se construirán canales de captación del agua de escorrentía para derivar e impedir su acceso a los desmontes. (Subrayado agregado)

37. Del instrumento de gestión ambiental antes indicado, se advierte que el administrado se encontraba obligado a construir canales de captación de aguas de escorrentía a fin de derivar e impedir su acceso a los desmontes existentes en la UM Pucarrajo.
38. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que Nyrstar no había construido los referidos canales de captación de aguas de escorrentía, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión 2014 – I que se detalla a continuación:

Hallazgo N° 07 (de gabinete):

El titular minero no construyó un canal de captación de las aguas de escorrentía y su derivación para evitar el acceso de estas aguas a los desmontes.

39. Dicho hallazgo se sustenta en las fotografías N°s 13, 14, 16 y 18 del Informe de Supervisión 2014 – I⁴⁸, las cuales, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 13: Depósito de desmonte N° 1. Las aguas de escorrentías que entran en contacto con dicho depósito son las que bajan por el acceso hacia las pozas de sedimentación de la bocamina Sabrina.

⁴⁸ Páginas 120 a 122 del archivo digital correspondiente al Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 10.



Fotografía N° 16: Vista del Depósito de desmonte N° 1. Nótese que las aguas de escorrentías entran en contacto con dicho depósito y discurren por un costado del acceso.

Handwritten signature in blue ink.

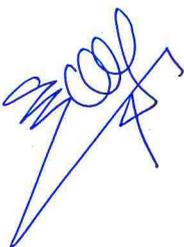


Fotografía N° 18: Vista de las aguas de escorrentías que entran en contacto con el del Depósito de desmonte N° 1.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

40. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó que Nyrstar incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto se verificó que no construyó el canal de captación del agua de escorrentía en el depósito de desmonte N° 1.
41. Ahora bien, Nyrstar alegó en su recurso de apelación que en el numeral II.2.1. del EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo únicamente se describen las características y condiciones generales de los depósitos de desmontes de la UM Pucarrajo y no establece medidas de prevención y/o control de impactos ambientales.
42. El administrado agregó que, en todo caso, el numeral II.2.1. del EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo está referido al yacimiento Pucarrajo y no a los depósitos de desmonte. Por tanto, en la medida que el compromiso señalado por la DFAI no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, se habría incurrido en vicio de nulidad al vulnerar el principio de legalidad.
43. Sobre el particular, resulta oportuno citar el artículo 29° de la RLSNEIA, que en relación a las medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto minero incluidos en el estudio ambiental, precisa lo siguiente:



Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (Subrayado agregado)

44. De la norma antes citada, se desprende que las obligaciones y compromisos ambientales exigibles a Nyrstar no se restringen únicamente a las contenidas en el capítulo relativo a los planes de control y mitigación del EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo.
45. Asimismo, es posible que existan obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental antes mencionado, lo que incluye el acápite denominado *Antecedentes y/o Descripción del yacimiento*; ello, claro está, siempre que del análisis se concluya que efectivamente se tratan de obligaciones y compromisos ambientales asumidos por el administrado.
46. Así, del análisis del numeral II.2.1. del EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo, se advierte que el texto "*Durante la explotación del yacimiento, se construirán canales de captación del agua de escorrentía para derivar e impedir su acceso a los desmontes*" implica una acción futura a cargo de Nyrstar, la misma que se realizará en la etapa de explotación del yacimiento minero.
47. En tal sentido, se advierte que, contrariamente a lo señalado por el administrado, la construcción de los mencionados canales no se trataría de una descripción del estado que se encontraba el yacimiento minero antes su explotación, sino del compromiso asumido con relación a los desmontes que,

se generan como consecuencia de las actividades de explotación en el referido yacimiento.

48. Adicionalmente, cabe indicar que la implementación del canal de escorrentía en el Depósito de Demonte N° 1 resulta necesaria para evitar que las aguas producida por las precipitaciones entren en contacto con el material removido durante las actividades de explotación, generando el arrastre de sedimentos a lugares no previstos, impactando negativamente el suelo y agua.
49. En consecuencia, esta sala concluye que Nyrstar se comprometió a construir canales de captación de agua de escorrentía para derivar e impedir su acceso a los desmontes que se encuentren en la UM Pucarrajo durante la etapa de explotación, motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
50. De otro lado, Nyrstar alegó que, en todo caso, el compromiso señalado por la DFAI correspondía a la etapa cierre y no a la etapa de explotación, por lo que no le era exigible su cumplimiento durante la Supervisión Regular 2014.
51. Al respecto, conforme al considerando 36 a 37 y 46 a 49 de la presente resolución, se verifica que el compromiso ambiental asumido por Nyrstar de construir canales de captación de agua de escorrentía para derivar e impedir su acceso a los desmontes, se encuentra contenido en el EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo, el cual corresponde a la etapa de explotación de la UM Pucarrajo, razón por la cual resultaba exigible su cumplimiento al administrado durante la Supervisión Regular 2014.
52. Adicionalmente, Nyrstar alegó que, si bien de propia voluntad procedió a comunicar la construcción del canal de captación de escorrentías del desmonte N° 1, tal hecho no constituye un reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la infracción imputada.
53. Sobre el particular, corresponde precisar que la responsabilidad administrativa de Nyrstar fue determinada por la Autoridad Decisora en base al hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014 y los medios probatorios que lo sustentan, mas no en función a la implementación del canal de escorrentía en el desmonte N° 1 realizada por el administrado con posterioridad a la referida diligencia de supervisión; motivo por el cual también corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
54. Finalmente, cabe indicar que el recurrente no ha presentado medios probatorios adicionales que contradigan directamente la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
55. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁴⁹; mientras que, mediante el Informe de Supervisión 2014

⁴⁹ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del

– I y las fotografías N^{os} 13, 14, 16 y 18 del mismo, se acreditó que Nyrstar no construyó el canal de captación del agua de escorrentía en el depósito de desmonte N^o 1, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

56. Por todo lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Nyrstar por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 del cuadro N^o 1 de la presente resolución.

V.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar por incumplir su instrumento de gestión ambiental, en tanto no captó el agua proveniente de la bocamina Sabrina a través de un canal para derivarlo hacia una poza de sedimentación y luego hacia a quebrada ubicada aguas arriba de la laguna Shahuana. (Conducta infractora N^o 3)

57. Tomando en cuenta los considerandos 28 a 35 de la presente resolución, de la revisión de la Actualización PCM Pucarrajo, se advierte que Nyrstar se comprometió a lo siguiente:

CAPITULO III

CONDICIONES ACTUALES

3.0 CONDICIONES AMBIENTALES DEL ÁREA DEL PROYECTO (...)

3.1. Ambiente Físico (...)

3.1.11 Cursos de agua Subterránea (...)

3.1.11.4 El agua Subterránea al interior de la Mina (...)

Nivel 650, Sabrina (bocamina B-12)

Este nivel se encuentra descargando sus aguas por medio de un canal lateral hacia unas pozas de sedimentación ubicadas en la bocamina, estas a su vez descargan el agua hacia la quebrada que se encuentra arriba de la laguna Shahuana. (...) (Subrayado agregado)

58. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que el administrado descargaba el agua de las pozas de sedimentación de la bocamina Sabrina directamente en el cerro y no en la quebrada que se encuentra arriba de la laguna Shahuana, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión 2014 que se detalla a continuación:

Hallazgo N^o 01:

Se evidenció en la bocamina Sabrina que existen dos pozas de sedimentación, cuyas medidas aproximadamente son: 2,5 m de largo y 2,5 m de ancho. El efluente que sale de dichas pozas se descarga por medio de una tubería hacia el mismo cerro. También se constató que en un tramo del acceso que va hacia la bocamina Sabrina no cuenta con cuneta y que las aguas de escorrentía se mezclan con las aguas de mina en ambas pozas de sedimentación. Coordenadas UTM datum bocamina Sabrina WGS84: 8913894 N y 269045 E.

(Subrayado agregado)

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N^o 1673-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

59. Dicho hallazgo se sustenta en la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión 2014 – I, la cual se muestra a continuación:



Fotografía N° 10: Descarga de las pozas de sedimentación de la bocamina Sabrina. Nótase una tubería de HDPE que sale de la poza y hace que el agua caiga sobre uno de los costados del cono donde se encuentra ubicada, la bocamina.

60. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó que Nyrstar incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto no captó el agua proveniente de la bocamina Sabrina a través de un canal para derivarlo hacia una poza de sedimentación y luego hacia la quebrada ubicada aguas arriba de la laguna Shahuana.
61. Ahora bien, Nyrstar alegó en su recurso de apelación que en el numeral III 3.1.11.4 de la Actualización PCM Pucarrajo no constituye un compromiso ambiental, sino describen las características y condiciones del área del proyecto minero que serán tomadas en cuenta para el diseño de las medidas de cierre y rehabilitación.
62. Al respecto, tomando en cuenta los considerandos 43 a 45 de la presente resolución, del análisis del numeral III 3.1.11.4 de la Actualización PCM Pucarrajo, se advierte que el texto “Este nivel se encuentra descargando sus aguas por medio de un canal lateral hacia unas pozas de sedimentación ubicadas en la bocamina, estas a su vez descargan el agua hacia la quebrada que se encuentra arriba de la laguna Shahuana”, brinda información de las características y condiciones hidrológicas –caudales y calidad del agua– de la bocamina Sabrina antes de ser objeto de las medidas de cierre contenidas en el referido instrumento de gestión ambiental.

63. En tal sentido, se advierte que, el texto del numeral III 3.1.11.4 de la Actualización PCM Pucarrajo no contiene una obligación o compromiso ambiental relativa a las acciones de cierre que se realizarán en la bocamina Sabrina y/o sus efluentes, sino únicamente describe la situación en la que se encuentra dicho componente minero antes de ser objeto de las medidas de cierre establecidas en el referido instrumento de gestión ambiental.

64. En consecuencia, esta sala concluye que no resulta posible exigir a Nyrstar que en virtud a la Actualización PCM Pucarrajo se obligue a captar el agua proveniente de la bocamina Sabrina a través de un canal para derivarlo hacia una poza de sedimentación y luego hacia a quebrada ubicada aguas arriba de la laguna Shahuana, toda vez que ello no constituye una obligación o compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

65. Por todo lo expuesto, esta sala considera corresponde revocar la resolución apelada en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Nyrstar por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia, ordenar el archivamiento de la misma.

66. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos vertidos en este extremo por el administrado.

V.3 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto realizó descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, a través de los puntos de control de efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental (Conducta infractora N° 4)

67. Tomando en cuenta los considerandos 28 a 35 de la presente resolución, de la revisión del EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo, se advierte que Nyrstar se comprometió a lo siguiente:

VII. CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD (...)

VII.7 PLAN DE MEDIDAS DE CONTROL Y MITIGACIÓN (...)

VII.7.1 Mitigación del Ambiente Físico (...)

Los drenajes que se evacua de las bocaminas serán llevados a una poza para su sedimentación y llevar siempre un control de las concentraciones de los contenidos metálicos; si algún elemento supera los límites máximos permisibles se dará un tratamiento de neutralización y precipitación. (Subrayado agregado)

68. Asimismo, de la revisión de la Modificación EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo, se advierte que se aprobó la implementación de los siguientes puntos de control de efluentes mineros en la UM Pucarrajo:

Evaluación

En el escrito presentado por Minera Huallanca S.A., se expone lo siguiente:

1. Minera Huallanca S.A. solicita establecer nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire y calidad de agua. (...)

4. En base a la problemática identificada y con la finalidad de mejorar la calidad de información en el Sistema de Información de Gestión Ambiental (...) Las operaciones mineras en el área de la UEA Pucarrajo, involucran dos sistemas hidrográficos; la sub cuenca Torres y la sub cuenca Tayash. Los puntos de monitoreo propuestos se presentan a continuación: (...)

UEA PUCARROJO: Sub Cuenca Tayash

N°	Estación	Emisor/Receptor	Coordenadas UTM		Ubicación	SIA DGAAM
			Este	Norte		
01	EMCA	R	269 205	8 913 738	Qda. Tayash aguas arriba antes del proyecto	Qda. Tayash Aguas arriba (4)
02	EMEL 01	E	269 379	8 914 238	Efluente ubicado en bocamina Sabrina, en el cruce 260 del nivel 650.	PM-K (24)
03	EMEL 02	E	268 775	8 914 940	Efluente ubicado afuera de la bocamina del nivel 500, del área de Pucarrajo	PM-M (26)
04	EMCA 02	R	269 393	8 915 133	Qda. Ishpag, ubicado aguas arriba. Afluente de la Lag. Ishpag.	Afluente de la Lag. Ishpag (9)
05	EMCA 03	R	267 717	8 915 884	Qda. Tayash, ubicado aguas abajo. Después del proyecto	Qda. Tayash, aguas abajo. E-9-ANTES-5 (5)
06	ECA-01	R	268 923	8 919 379	Campamento Mina Pucarrajo, localizado en el campo deportivo. Barlovento.	Nueva estación propuesta.

UEA PUCARROJO: Sub Cuenca Torres

N°	Estación	Emisor/Receptor	Coordenadas UTM		Ubicación	SIA DGAAM
			Este	Norte		
07	EMCA 04	R	271 058	8 915 453	Salida agua Laguna Pucarrajo, antes del proyecto.	(PM-B)-PM-04 (13)
08	EMEL 05	E	271 763	8 915 234	Reservorio de recirculación de agua, a la salida de las pozas de decantación de la presa de relaves.	(PM-D)-PM-06 (14)
09	EMCA 05	R	272 108	8 914 380	Agua del río Torres, aguas abajo de las operaciones minero-metalúrgicas	PM-J (23)
10	ECA-02	R	271 318	8 915 085	Parte céntrica equidistante de los ambientes de las oficinas, campamentos, comedores, servicios de la unidad Pucarrajo Planta de beneficio Don Froilán. Sotavento	E-4 (22)

Nota: EMCA : Estación de monitoreo de calidad de Agua.
EMEL : Estación de Monitoreo de Efluente Líquido.
ECA : Punto de Monitoreo de Calidad de Aire.

(...) Conclusión

Luego de evaluar el escrito presentado por Minera Huallanca S.A., el suscrito concluye:

- I. Resulta atendible la implementación y modificación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y agua.

69. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que el administrado realizaba: (i) la descarga al ambiente de efluentes provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 a través del punto de control ESP-1, y (ii) la descarga al ambiente de efluentes provenientes de la bocamina Cruce 2000 a través del punto de control ESP-3; los cuales no se encuentran incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión 2015⁵⁰:

HALLAZGO N° 2: Se verificó al ingreso de la bocamina identificada por el titular minero como "Mónica", la existencia de un canal de concreto para la conducción del agua de mina hacia una poza de sedimentación, desde donde a través de dos tuberías de HDPE de 4 pulgada se realiza la descarga del efluente hacia el ambiente.

Coordenadas de ubicación de bocamina identificada por el titular minero como "Mónica": UTM Datum WGS-84, Zona 18: 8913292N 269488E. (Subrayado agregado)

HALLAZGO N° 3: Se verificó al ingreso de la bocamina identificada por el titular minero como "Crucero 2000", la existencia de un canal de concreto para la conducción del agua de mina hacia una caja de distribución desde la cual mediante tubería el agua de mina es descargada hacia una poza de sedimentación para el posterior vertimiento del efluente a la quebrada Tayash. El canal de concreto antes mencionado, que conduce el agua de mina, recepciona también las aguas de escorrentía antes de su ingreso a la caja de distribución.

Coordenadas de ubicación del sistema de la bocamina identificada por el titular minero como "Crucero 2000": UTM. Datum. WGS-84, Zona 18: 8913894N 268816E. (Subrayado agregado)

70. Dichos hallazgos se complementan con las fotografías N°s 62 al 74, 125 al 128 y 133 al 135 del Informe de Supervisión 2015, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:

Punto de control ESP-1



FOTO N° 67: Bocamina Mónica – Nv 4620, ubicada en coordenadas UTM 8913292N 269488E Datum WGS-84, zona 18.

Handwritten signature in blue ink.



FOTO N° 68: Vista del canal de concreto que conduce el agua de mina de la bocamina Mónica hacia un sistema de tratamiento.

Handwritten signature in blue ink.



FOTO N° 69: Vista de canal de concreto y el sistema de tratamiento de agua de mina.

Handwritten signature in blue ink.



FOTO N° 74: Vista del vertimiento del efluente proveniente de la bocamina Mónica.



FOTO N° 125: Vista panorámica del punto ESP-1. Ubicado en coordenadas UTM 8913319 N 269453 E Datum WGS-84, zona 18.

Punto de control ESP-3



FOTO N° 63: Vista de la bocamina Crucero 2000, ubicada en coordenadas UTM 8913894N 268816E Datum WGS-84, zona 18.



FOTO N° 64: Vista del agua de mina que es evacuada por la bocamina Crucero 2000, por un canal ubicado en la margen inferior izquierda tal cómo se puede observar.

em col
A

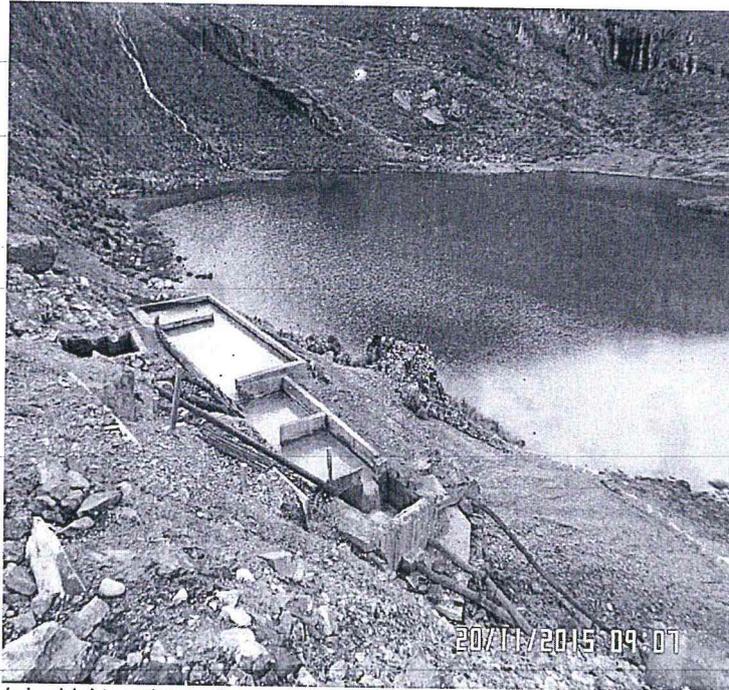


FOTO N° 66: Vista panorámica del sistema de tratamiento para el agua de mina que es evacuada por la bocamina Crucero 2000. El sistema está conformado por dos pozas de sedimentación construidas en concreto, cada poza de sedimentación cuentan con dos cámaras. Finalmente luego del proceso de sedimentación el agua es descarga a una poza de colección. El agua descargada a la poza de colección es conducida a través de tres (03) tuberías de HDPE para su posterior descarga a la quebrada Tayash.

J

K

H



FOTO N° 134: Vista del punto ESP-3. Se observa la recolección de la muestra de agua a cargo del personal del OEFA.

71. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó que Nyrstar incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto se verificó que realizó: (i) la descarga al ambiente de efluentes provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 a través del punto de control ESP-1, y (ii) la descarga al ambiente de efluentes provenientes de la bocamina Crucero 2000 a través del punto de control ESP-3; los cuales no se encontraban incluidos en su instrumento de gestión ambiental.
72. Ahora bien, Nyrstar alegó en su recurso de apelación que los puntos de control identificados por el OEFA como ESP-1 y ESP-3 se encuentran incluidos en el EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo, por tanto, no resulta responsable de la infracción que le fue imputada.
73. Sobre el particular, de la revisión del EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo, se advierte que los puntos de control ESP-1 y ESP-3 fueron indicados como parte del levantamiento de información para la línea base de dicho instrumento de gestión ambiental; sin embargo, ello no significa que Nyrstar se encuentra autorizado para realizar descargas de efluentes a través de los puntos de control ESP-1 y ESP-3, y tampoco que los mismos forman parte del Plan de Manejo Ambiental del EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo, toda vez que, la línea base consiste únicamente en la descripción de los atributos o características socio ambientales de un área, previa a la ejecución de un proyecto minero⁵¹, conforme a lo establecido en el Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM.

Efluentes Líquidos

Ubicación de la Estación de Monitoreo en la Mina

Se ubicaron las siguientes Estaciones de Monitoreo de efluentes líquidos para la Línea Base del EIA, el cual podrá ser empleado en el tiempo de explotación de la Mina. Los resultados del análisis físico químico se dan en la Tabla N° 1.

1. Quebrada Tayash Aguas Arriba. Su ubicación en coordenadas UTM es : N 8°913,738 E 269,205
2. Quebrada Tayash Aguas Abajo. Su ubicación en coordenadas UTM es: N 8°914,599 E 268,654
3. Agua de la Laguna Shahuanacocha Grande. Su ubicación en coordenadas UTM es: N 8°913,902 E 268,948
4. Drenaje Baca Mina San Rafael nivel 4600m. Su ubicación en coordenadas UTM es: N 8°914,286 E 269,275
5. Drenaje Boca Mina Navidad nivel 4535 m. Su ubicación en coordenadas UTM es: N 8°914,380 E 269,199

Fuente: EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo

⁵¹ DECRETO SUPREMO N° 019-2019-MINAM, Aprueban Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
Anexo I Definiciones (...)

14. Línea base: Estado actual del área de actuación, previa a la ejecución de un proyecto. Comprende la descripción detallada de los atributos o características socio ambientales del área de emplazamiento de un proyecto, incluyendo los peligros naturales que pudieran afectar su viabilidad.

74. En efecto, se advierte que los puntos de control debidamente autorizados para realizar descargas de efluentes de agua y que forman parte del Plan de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental de Nyrstar a fin de controlar y mitigar los impactos que se puedan ocasionar en el ambiente, son los siguientes⁵²:

EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo

VII.8 INSPECCIONES AMBIENTALES Y EVALUACIÓN

Números
Letras

Se efectuarán con el propósito de controlar y evaluar el grado de cumplimiento de las medidas sugeridas para mitigar los impactos ocasionados por las operaciones mineras.

Estas inspecciones de control ambiental estarán coordinadas previamente con la Empresa Auditora Inspector y se informará sobre el cumplimiento de las medidas.

El plan de monitoreo ambiental estará orientado a controlar los parámetros más importantes que serían afectados por las operaciones de la mina. Por lo tanto se realizará el seguimiento y control de la calidad del agua y aire.

Calidad de Agua

Se considera realizar el muestreo en forma semestral en los siguientes puntos:

- Agua de drenaje del nivel 510 de la UEA Pucarrajo.
- Agua de drenaje de la laguna Ishpag.
- Agua de la quebrada Tayash.
- 10 Agua de drenaje del sector Pasamayo, UEA Pucarrajo, que descarga a la Quebrada Torres.

Coordenadas UTM

Las coordenadas UTM de los puntos de monitoreo son:

Puntos	Longitud	Latitud
3	0270616 E	8°917,027 N
4	0270400 E	8°917.195 N
5	0269050 E	8°917.186 N
10	0271950 E	8°914.010 N

Fuente: EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo

Modificación EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo

UEA PUCARROJO: Sub Cuenca Tayash

Nº	Estación	Emisor/ Receptor	Coordenadas UTM		Ubicación	SIA DGAAM
			Este	Norte		
01	EMCA	R	269 205	8 913 738	Qda. Tayash aguas arriba antes del proyecto	Qda. Tayash Aguas arriba (4)
02	EMEL 01	E	269 379	8 914 238	Efluente ubicado en bocamina Sabrina, en el crucero 260 del nivel 650.	PM-K (24)
03	EMEL 02	E	268 775	8 914 940	Efluente ubicado afuera de la bocamina del nivel 500, del área de Pucarrajo	PM-M (26)
04	EMCA 02	R	269 393	8 915 133	Qda. Ishpag, ubicado aguas arriba. Afluente de la Lag. Ishpag.	Afluente de la Lag. Ishpag (9)
05	EMCA 03	R	267 717	8 915 984	Qda. Tayash, ubicado aguas abajo. Después del proyecto	Qda. Tayash, aguas abajo. E-9-ANTES-5 (5)
06	ECA-01	R	268 923	8 919 379	Campamento Mina Pucarrajo, localizado en el campo deportivo. Barlovento.	Nueva estación propuesta.

UEA PUCARROJO: Sub Cuenca Torres

Nº	Estación	Emisor/ Receptor	Coordenadas UTM		Ubicación	SIA DGAAM
			Este	Norte		
07	EMCA 04	R	271 058	8 915 453	Salida agua Laguna Pucarrajo, antes del proyecto.	(PM-B)-PM-04 (13)
08	EMEL 05	E	271 763	8 915 234	Reservorio de recirculación de agua, a la salida de las pozas de decantación de la presa de relaves.	(PM-D)-PM-06 (14)
09	EMCA 05	R	272 108	8 914 380	Agua del río Torres, aguas abajo de las operaciones minero-metalúrgicas	PM-J (23)
10	ECA-02	R	271 318	8 915 085	Parte céntrica equidistante de los ambientes de las oficinas, campamentos, comedores, servicios de la unidad Pucarrajo Planta de beneficio Don Frollán. Sotavento	E-4 (22)

Nota: EMCA : Estación de monitoreo de calidad de Agua.
 EMEL : Estación de Monitoreo de Efluente Líquido.
 ECA : Punto de Monitoreo de Calidad de Aire.

Fuente: Modificación EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo

75. En ese sentido, si bien el EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo y la Modificación EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo incorporó puntos de control de efluentes líquidos, se verifica que ninguno de ellos corresponde a los puntos de control ESP-1 y ESP-3, identificados durante la Supervisión Regular 2015.

76. De igual manera, de la consulta realizada al intranet del Minem⁵³, se verifica que los puntos de control ESP-1 y ESP-3 no se encuentran aprobados por la autoridad competente:

53

Consulta realizada en <http://intranet.minem.gob.pe/>, el 3 de julio de 2018.

Puntos de control de la UM Pucarrajo autorizados por el Minem

PUNTO	NOMBRE TITULAR	UNIDAD AMBIENTAL	PUNTO ESTE	PUNTO NORTE	ZONA	DATUM	REGIÓN
EMCA-03	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	268654	8914599	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
EMEL-02	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	268785.4	8914922	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
EFLUENTE DE LA LAGUNA ISHPAG	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	268809	8915320	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
PM-L	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	268895.7	8914967.4	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
AGUA LAGUNA SHAHUANACOCHA	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	268948	8913902	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
PM-F	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	269119	8914380.4	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
E-11 (ANTES PM-PC)	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	269202	8913784	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
EMCA-01	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	269205	8913738	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
AGUA DE LAGUNA ISHPAG	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	269220	8915015	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
DRENAJE BOCAMINA SAN RAFAEL	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	269275	8914286	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
(PM-G) - PM-03	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	269276	8914426	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
PM-A BOCAMINA GALERA MERCEDES	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	269282	8914995	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
EMEL-01	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	269379	8914238.2	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
EMCA-02	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	269393	8915133	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
EMCA-04	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	271058	8915453	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
(PM-E) - PM-08	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	271255	8915048	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
(PM-H) - PM-09	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	271318	8915035	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
QDA PUCARRAJO A. ARRIBA	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	271325	8915710	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
PM-O	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	271333	8915718	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
PM-P	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	271335	8915720	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA

PUNTO	NOMBRE TITULAR	UNIDAD AMBIENTAL	PUNTO ESTE	PUNTO NORTE	ZONA	DATUM	REGIÓN
EMEL-05	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	271628.2	8915235.1	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
EMCA-05	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	271784	8914380.4	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
(PM-C) - PM-07	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	271784	8915176	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
E-10 (ANTES-PM-I)	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	271784	8915176	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
QDA PUCARRAJO A. ABAJO	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO	271815	8915186	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
ECA-01	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO (AIRE)	268923	8919379	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
E-1	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO (AIRE)	269420	8914612	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
E-2	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO (AIRE)	269485	8914068	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
E-4	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO (AIRE)	271287.4	8915165.5	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
ECA-02	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO (AIRE)	271318	8915085	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
E-3	NYRSTAR ANCASH S.A.	U.E.A. PUCARRAJO (AIRE)	271321.4	8915080.5	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA

Fuente: <http://intranet.minem.gob.pe/>

77. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado, las descargas de flujo de agua proveniente de las bocaminas Mónica nivel 4620, que se realiza a través del punto de control ESP-1, y la descarga de flujo de agua proveniente de la bocamina Crucero 2000; que se realizaban a través de los puntos de control ESP-1 y ESP-3, no se encuentran incluidos en el EIA Reinicio de Operaciones; motivo por el cual corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

78. De otro lado, Nyrstar alegó en su recurso de apelación que las descargas de las bocaminas Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, se encuentran incluidas en el PCM Pucarrajo y la Actualización PCM Pucarrajo.

79. Sin embargo, contrariamente a lo alegado por Nyrstar, de la revisión del PCM Pucarrajo, Actualización PCM Pucarrajo y Modificación PCM Pucarrajo, se verifica que las descargas de las bocaminas Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, no se encuentran contemplados en los referidos planes de cierre. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
80. Adicionalmente, Nyrstar alegó en su recurso de apelación que los puntos de control ESP-1 y ESP-3 que supuestamente no se encuentran aprobados por sus instrumentos de gestión ambiental, fueron reconocidos por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI, por lo que debe declararse la nulidad de la infracción imputada en el presente acápite.
81. Sobre el particular, de la comparación de las coordenadas UTM de los puntos de control que fueron materia de análisis en la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, con los puntos de control de efluentes ESP-1 y ESP-3, que son materia de análisis en la presente resolución, se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 3: cuadro comparativo de los puntos de control de la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI y la Supervisión Regular 2015

Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI				Supervisión Regular 2015				Diferencia de distancia (m)
Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ⁵⁴		Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ⁵⁵		
		Este	Norte			Este	Norte	
E23	Punto de monitoreo identificado correspondiente al Efluente de la Relavera (descarga al pie del depósito de relaves).	271782	8915254	ESP-1	Punto ubicado a 100 m aprox. de la bocamina Mónica. Vertimiento del efluente proveniente de la bocamina Mónica.	269453	8913319	3027.95
E25	Descarga de bombeo por tubería del agua de mina Crucero 2000, aguas abajo de las pozas de sedimentación, a la altura de la Laguna Shahuana.	268625	8913866	ESP-3	Punto ubicado a 5 metros aproximadamente de la salida de la laguna Shahuana. Vertimiento del efluente proveniente de la bocamina Crucero 2000 nivel 500.	268628	8913863	4.24

82. Del cuadro presentado, se verifica que no existe identidad entre el punto de control de fluentes ESP-1 y los que fueron materia de evaluación en la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI, siendo que el punto de control de fluentes más cercano es el denominado ES23, el cual se encuentra a una distancia de 3 027.95 m respecto de ESP-1.

⁵⁴ Cabe indicar que las coordenadas de los puntos de control E23 y E25 evaluados en Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI, se encontraban en sistema de coordenadas PSAD 56, por lo que fueron convertidos al sistema de coordenadas UTM WGS84.

⁵⁵ Coordenadas obtenidas del Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN, página 234.

83. Asimismo, si bien el punto de control E25 se encuentra a 4.24 m del ESP-3, corresponde precisar que, en el considerando 120 de la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI se concluyó que el punto de control E-25 no se encuentra contemplado en alguno de los instrumentos de gestión ambiental de Nyrstar, conforme se detalla a continuación:

120. En ese orden de ideas, es que corresponde concluir el punto de monitoreo denominado E25 no fue contemplado en los instrumentos de gestión ambiental, siendo que Nyrstar no cumplió con la obligación de implementar un punto de monitoreo de efluente líquido minero-metalúrgico según lo establecido en el EIA correspondiente, infringiendo de tal manera lo estipulado en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-06-FM/VM

Fuente: Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI

84. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por Nyrstar, se verifica que los puntos de control ESP-1 y ESP-3 no fueron reconocidos por la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI como puntos autorizados para realizar descargas de efluentes mineros; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso apelación.
85. Finalmente, cabe indicar que el recurrente no ha presentado medios probatorios adicionales que contradigan directamente la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
86. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁵⁶; mientras que, mediante el Acta de Supervisión 2015 y las fotografías N°s 62 al 74, 125 al 128 y 133 al 135 del Informe de Supervisión 2015, se acreditó que Nyrstar realizó descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, a través de los puntos de control de efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran incluido en sus instrumentos de gestión ambiental.
87. Por todo lo expuesto, esta sala considera que la resolución apelada ha sido dictada conforme a derecho, por lo tanto, no ha incurrido en algún vicio de nulidad; y, en consecuencia, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Nyrstar por la comisión de la infracción descrita en el numeral 4 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁵⁶

Ídem pie de página 56.

V.4 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto implementó las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 5)

88. Tomando en cuenta los considerandos 28 a 35 de la presente resolución, de la revisión del EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo, se advierte que Nyrstar se comprometió a la implementación de los siguientes componentes mineros:

Levantamiento de Observaciones Complementarias al ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Reinicio de operaciones Mineras en la UEA PUCARRAJO (...)

OBSERVACIÓN N° 12.

El estudio debe indicar con claridad cuáles son los impactos existentes debido a las operaciones actuales y cuáles serán los que se producirán cuando se incremente la producción a 500 TMD

RESPUESTA N° 12.

12.1 RESUMEN DE IMPACTOS

En el siguiente cuadro se indican en los impactos existentes, los que se producirán cuando se incremente la producción a 500 TMD y la caracterización del impacto:

TMD/mineral	IMPACTOS EXISTENTES OPERACIÓN ACTUAL	IMPACTOS PRODUCCIÓN AMPLIADA	CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO
Bocaminas	150	500	
	San Rafael	San Rafael	Modificación del perfil topográfico y el aspecto visual
	Navidad 535	Navidad 535	
	Don José	Don José	
	Nv500	Nv500	
	Nv510	Nv510	
	Nv520	Nv520	
	Nv535	Nv535	

(...)

12.2 DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS IMPACTOS:

Seguidamente se describen detalladamente en qué consisten los impactos indicados:

Los impactos existentes debido a las operaciones actuales y a los próximos años producto de la ampliación, los podemos clasificar de acuerdo al tipo de labor desarrollado; así tenemos:

a) BOCAMINAS

Se tienen siete bocaminas en actual operación que son:

Bocamina	Sección
San Rafael	3.00 m x 2.50m
Natividad	3.00 m x 2.50m
Don José	4.00 m x 4.00m
Nv. 500	4.00 m x 4.00m
Nv. 510	3.00 m x 2.50m
Nv. 535	3.00 m x 2.50m
Nv. 520	3.00 m x 2.50m

89. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Documental 2015, la DS verificó que en la UM Pucarrajo se implementaron las siguientes bocaminas: (i) Crucero 2000, (ii) Mónica, (iii) Nivel 700, (iv) Sabrina, (v) Nivel 4800, (vi) Nivel 4720 y (vii) 4750, y los siguientes componentes: (i) profundización de mina, (ii) antena de radio y (iii) línea de energía planta-mina; los cuales no se encuentran incluidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión 2015⁵⁷ y el Informe de Supervisión Documental 2015⁵⁸:

Hallazgo N° 06 (gabinete):

Se verificó que las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4720 y Nivel 4750 no se encuentran contempladas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados:

Coordenadas UTM de las bocaminas en WGS-84, Zona 18:

Crucero 2000:	8913894N 268816E
Mónica:	8913292N 269488E
Nivel 700:	8913992N 269143E
Sabrina:	8913887N 269037E
Nivel 4800:	8914175N 269228E
Nivel 4720:	8914508N 268876E
Nivel 4750:	8913957N 269240E

Hallazgo N° 01 (gabinete):

El titular minero declaró la existencia de los siguientes componentes:

- Profundización de mina.
- Antena de Radio.
- Línea de Energía Planta-Mina.

(Subrayado agregado)

90. Dichos hallazgos se sustentan en las fotografías N°s 55 al 86 y 95 al 104 del Informe de Supervisión 2015⁵⁹, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:

⁵⁷ Página 18 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 30.

⁵⁸ Página 4 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1491-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 37.

⁵⁹ Páginas 28 a 44 y 49 a 53 del archivo digital correspondiente a los anexos del Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 30.

Bocamina Crucero 2000



[Handwritten signature]

FOTO N° 63: Vista de la bocamina Crucero 2000, ubicada en coordenadas UTM 8913894N 268816E Datum WGS-84, zona 18.

Bocamina Mónica



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

FOTO N° 67: Bocamina Mónica – Nv 4620, ubicada en coordenadas UTM 8913292N 269488E Datum WGS-84, zona 18.

Bocamina Nivel 700



FOTO N° 77: Bocamina Nivel 700, ubicada en coordenadas UTM 8913992N 269143E Datum WGS-84, zona 18.

[Handwritten signature]

Bocamina Sabrina

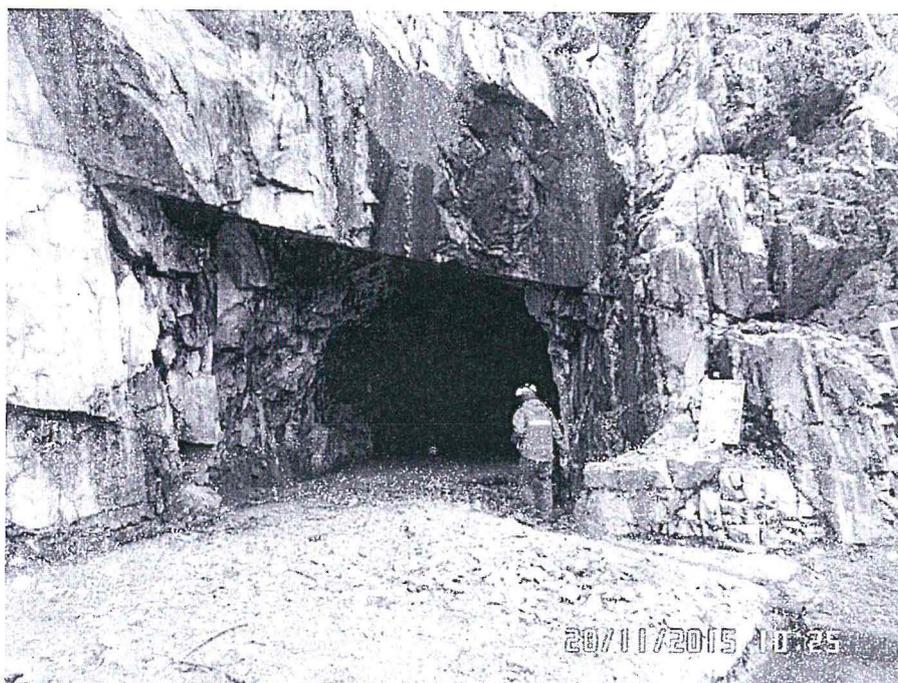


FOTO N° 81: Vista panorámica de la Bocamina Sabrina, ubicada en coordenadas UTM 8913887N 26903E Datum WGS-84, zona 18.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Bocamina Nivel 4720



FOTO N° 86: Bocamina Nv. 4720, ubicada en coordenadas UTM 8914508N 268876E Datum WGS-84, zona 18.

Bocamina Nivel 4800



FOTO N° 95: Bocamina Nv. 4800, ubicada en las siguientes coordenadas referenciales UTM 8914175N 269228E Datum WGS-84, zona 18.

Bocamina Nivel 4750

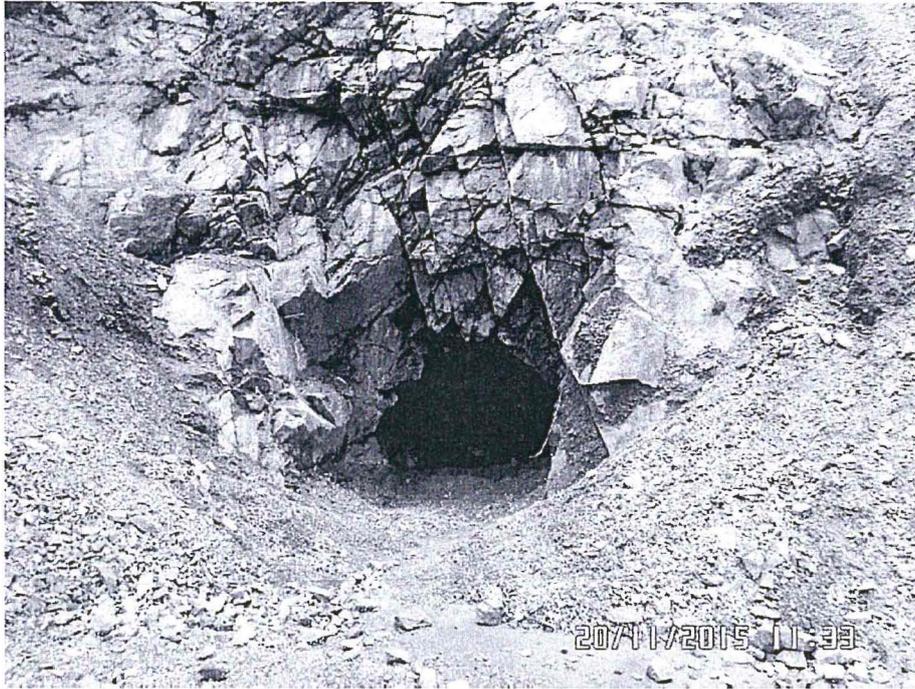


FOTO N° 96: Bocamina Nv. 4750 ubicada en coordenadas UTM 8913957N 269240E Datum WGS-84, zona 18. Cabe precisar que a la fecha de la supervisión dicho componente se encontraba inoperativo.

91. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó que Nyrstar incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto se verificó que implementó las bocaminas: (i) Crucero 2000, (ii) Mónica, (iii) Nivel 700, (iv) Sabrina, (v) Nivel 4800, (vi) Nivel 4720 y (vii) 4750, y los componentes: (i) profundización de mina, (ii) antena de radio y (iii) línea de energía planta-mina; los cuales no se encontraban incluidos en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre la aplicación de la prescripción

92. Ahora bien, Nyrstar alegó en su recurso de apelación que la infracción imputada tiene naturaleza instantánea con efectos permanentes, por lo que desde la construcción o implementación de los componentes (comisión de la infracción imputada), hasta la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador (09 de agosto de 2017) ha transcurrido el plazo de prescripción de la potestad sancionadora.
93. En tal sentido, el administrado agregó que conforme se acredita de los Informes N°s 384-2009-MEM-AAM/MPC/RPP/JRST y 108-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/ACHM, las bocaminas B-1 al B-28 (denominadas por el OEFA como bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y 4750) fueron construidas con anterioridad al mes de agosto de 2006; la bocamina B-29 (denominada por el OEFA como bocamina Mónica) fue

construida en el primer trimestre de 2009; y, los demás componentes desde abril de 2012.

94. Con relación a lo alegado por el administrado, el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.
95. De igual modo, el numeral 42.1 del artículo 42 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEF/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), establece que la facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.
96. Respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 8092-2005-PA/TC ha señalado lo siguiente:

8. Con relación a la prescripción, desde una perspectiva general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones.

9. (...) la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción.

97. Ahora bien, resulta oportuno mencionar que el numeral 250.2 del artículo 250 del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes.

98. En efecto, en el numeral 250.2 del artículo 250 del TUO de la LPAG se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas⁶⁰ o infracciones instantáneas de efectos permanentes⁶¹; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de

⁶⁰ Para Ángeles De Palma, las infracciones instantáneas son aquellas que: se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito.

ÁNGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Consulta: 8 de julio de 2018.

http://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

⁶¹ Para Ángeles De Palma, las infracciones instantáneas de efectos permanentes, o denominadas infracciones de estado: Se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también crea un estado antijurídico duradero —como las permanentes— pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación del ilícito, al crearse el estado antijurídico." (Ibidem)

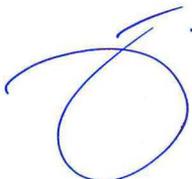
infracciones continuadas⁶²; y, desde el día en que la acción cesó, en el caso de las infracciones permanentes⁶³, conforme se grafica en el siguiente cuadro:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

Fuente: Artículo 250° del TUO de la LPAG.
Elaboración: TFA



99. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la infracción imputada, corresponde a esta sala —en primer lugar— identificar la naturaleza de la infracción a fin de determinar su tipo y, en virtud a ello, —en segundo lugar— establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio; y, finalmente, —en tercer lugar— determinar el reinicio del cómputo del plazo de prescripción.



100. En el presente caso, la infracción descrita en el numeral 5 del cuadro N° 1 de la presente resolución constituye una omisión a las obligaciones no hacer del EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo de Nyrstar, hecho que ha determinado la creación de una situación antijurídica que se prolongará en el tiempo, por voluntad del propia del administrado, hasta que éste cumpla con su obligación de no hacer.

101. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el Nyrstar, la referida infracción se ajustan dentro de la definición de las infracciones permanentes, no resultando relevante determinar el momento de construcción de las bocaminas y componentes mineros materia de análisis en el presente acápite.

102. En consecuencia, en el presente caso, el plazo prescriptorio empezará a contabilizarse desde el cese de la conducta infractora, lo cual hasta la fecha no ha sucedido puesto que Nyrstar no ha cumplido con acreditar que la



⁶² Con relación a la infracción continuada, Ángeles De Palma señala lo siguiente: La infracción continuada — como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario. (Ibidem)



⁶³ Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente: (...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...). (Ibidem)

implementación de las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750 se encuentren aprobadas en su instrumento de gestión ambiental o que las mismas hayan sido cerradas; razón por la cual corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

103. Finalmente, cabe indicar que el recurrente no ha presentado medios probatorios adicionales que contradigan la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.

104. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁶⁴; mientras que, mediante el Informe de Supervisión Documental 2015, el Informe de Supervisión 2015 y las fotografías N^{os} 55 al 86 y 95 al 104 del mismo, se acreditó que Nyrstar implementó las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

105. Por todo lo expuesto, esta sala considera que la conducta infractora imputada al administrado no ha prescrito; en consecuencia, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Nyrstar por la comisión de la infracción descrita en el numeral 5 del cuadro N^o 1 de la presente resolución.

V.5 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, provenientes del drenaje de Botadero Pucarrajo, Botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y Botadero de Desmontes del Nivel 4650, los cuales no se encuentran incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental (Conducta infractora N^o 6)

106. Tomando en cuenta los considerandos 28 a 35 de la presente resolución, de la revisión de la Modificación EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo, se advierte que se aprobó los siguientes puntos de control de efluentes mineros en la UM Pucarrajo:

Evaluación

En el escrito presentado por Minera Huallanca S.A., se expone lo siguiente:

2. Minera Huallanca S.A. solicita establecer nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire y calidad de agua. (...)
4. En base a la problemática identificada y con la finalidad de mejorar la calidad de información en el Sistema de Información de Gestión Ambiental (...) Las operaciones mineras en el área de la UEA Pucarrajo, involucran dos sistemas hidrográficos; la sub cuenca Torres y la sub cuenca Tayash. Los puntos de monitoreo propuestos se presentan a continuación: (...)

⁶⁴

Ídem pie de página 47.

UEA PUCARROJO: Sub Cuenca Tayash

N°	Estación	Emisor/Receptor	Coordenadas UTM		Ubicación	SIA DGAAM
			Este	Norte		
01	EMCA	R	269 205	8 913 738	Qda. Tayash aguas arriba antes del proyecto	Qda. Tayash Aguas arriba (4)
02	EMEL 01	E	269 379	8 914 238	Efluente ubicado en bocamina Sabrina, en el cruce 260 del nivel 650.	PM-K (24)
03	EMEL 02	E	268 775	8 914 940	Efluente ubicado afuera de la bocamina del nivel 500, del área de Pucarrajo	PM-M (26)
04	EMCA 02	R	269 393	8 915 133	Qda. Ishpag, ubicado aguas arriba. Afluente de la Lag. Ishpag.	Afluente de la Lag. Ishpag (9)
05	EMCA 03	R	267 717	8 915 884	Qda. Tayash, ubicado aguas abajo. Después del proyecto	Qda. Tayash, aguas abajo. E-9-ANTES-5 (5)
06	ECA-01	R	268 923	8 919 379	Campamento Mina Pucarrajo, localizado en el campo deportivo. Barlovento.	Nueva estación propuesta.

UEA PUCARROJO: Sub Cuenca Torres

N°	Estación	Emisor/Receptor	Coordenadas UTM		Ubicación	SIA DGAAM
			Este	Norte		
07	EMCA 04	R	271 058	8 915 453	Salida agua Laguna Pucarrajo, antes del proyecto.	(PM-B)-PM-04 (13)
08	EMEL 05	E	271 763	8 915 234	Reservorio de recirculación de agua, a la salida de las pozas de decantación de la presa de relaves.	(PM-D)-PM-06 (14)
09	EMCA 05	R	272 108	8 914 380	Agua del río Torres, aguas abajo de las operaciones minero-metalúrgicas	PM-J (23)
10	ECA-02	R	271 318	8 915 085	Parte céntrica equidistante de los ambientes de las oficinas, campamentos, comedores, servicios de la unidad Pucarrajo Planta de beneficio Don Frollán. Sotavento	E-4 (22)

Nota: EMCA : Estación de monitoreo de calidad de Agua.
 EMEL : Estación de Monitoreo de Efluente Líquido.
 ECA : Punto de Monitoreo de Calidad de Aire.

(...) Conclusión.

Luego de evaluar el escrito presentado por Minera Huallanca S.A., el suscrito concluye:

Resulta atendible la implementación y modificación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y agua.

107. No obstante, durante la Supervisión Especial 2016, la DS verificó que el administrado realizaba: (i) la descarga al ambiente de efluentes provenientes del Botadero Pucarrajo a través del punto de control ESP-2, (ii) la descarga al ambiente de efluentes provenientes del Botadero de desmonte del Nivel 4500 a través del punto de control ESP-9, (iii) la descarga al ambiente de efluentes provenientes de la bocamina del Nivel 4570 a través del punto de control ESP-8, y (iv) la descarga al ambiente de efluentes provenientes del de la bocamina Natividad⁶⁵ y Botaderos de Desmonte del Nivel 4650 a través del punto de control ESP-11, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión 2016:

HALLAZGO N° 3: Se pudo observar que el titular minero viene realizando la descarga de los siguientes efluentes:

ESP-2, ubicado con la siguiente coordenada WGS 84 (8914660 N, 268531 E) proveniente del Botadero Pucarrajo (Nivel 4520) (...)

ESP-9, ubicado con la siguiente coordenada WGS 84 (8914271 N, 268462 E) proveniente del Botadero de Desmonte del Nivel 4500 (...)

⁶⁵

Denominada también navidad.

ESP-8, ubicado con la siguiente coordenada WGS 84 (8914643 N, 268660 E) proveniente de la Bocamina del Nivel 4570 (...)

ESP-11, ubicado con la siguiente coordenada WGS 84 (8914015 N, 268877 E) proveniente de la Bocamina Navidad Nivel 4550 y Botadero de Desmontes de Nivel 4650 (...)

108. Dichos hallazgos se complementan con las fotografías N^{os} 85 a 112 del Informe Preliminar de Supervisión 2016⁶⁶, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:

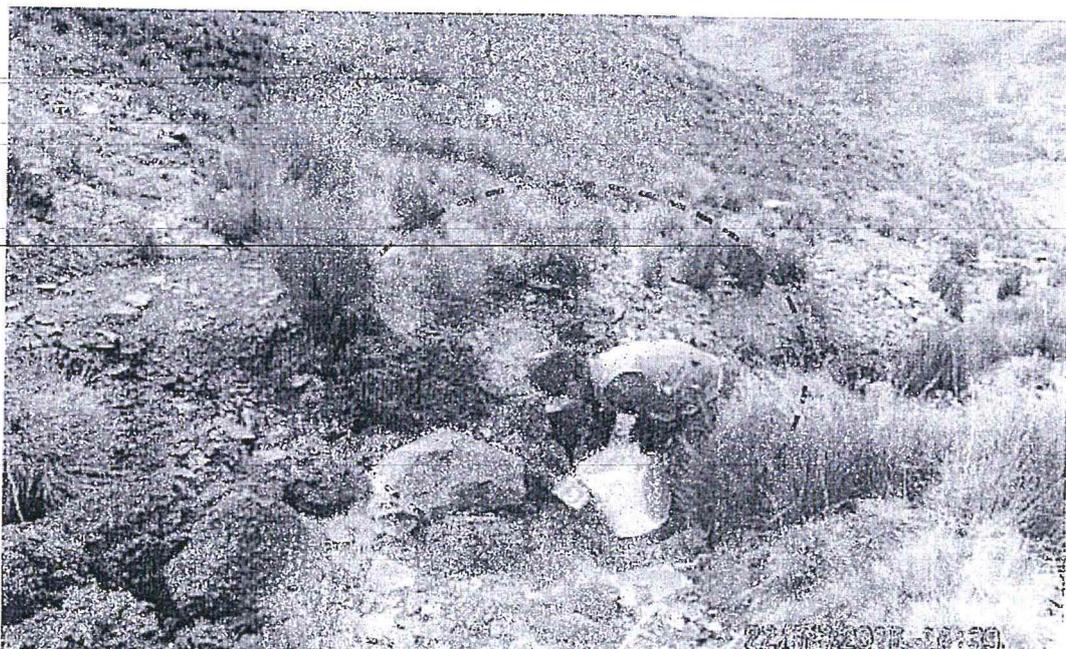
Punto de control ESP-2



Fotografía N° 085: Punto de muestreo ESP-2, efluente proveniente del drenaje del Botadero Pucarrajo (Nivel 4520), la cual descarga en la Qda. Ishpag, con coordenadas (Datum WGS-84) E 268531, N 8914660.

⁶⁶

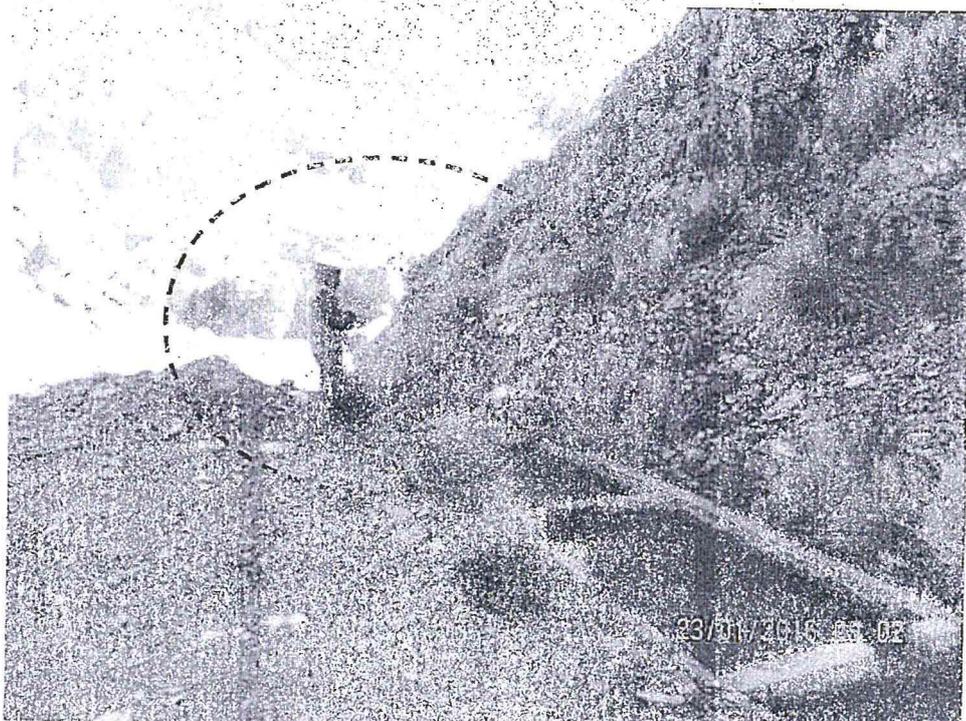
Páginas 1 a 17 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 370-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 30.



Fotografía N° 886: Punto de muestreo ESP-7. Vista fotográfica donde se observa la extracción de la muestra de agua.

[Handwritten signature]

Punto de control ESP-8



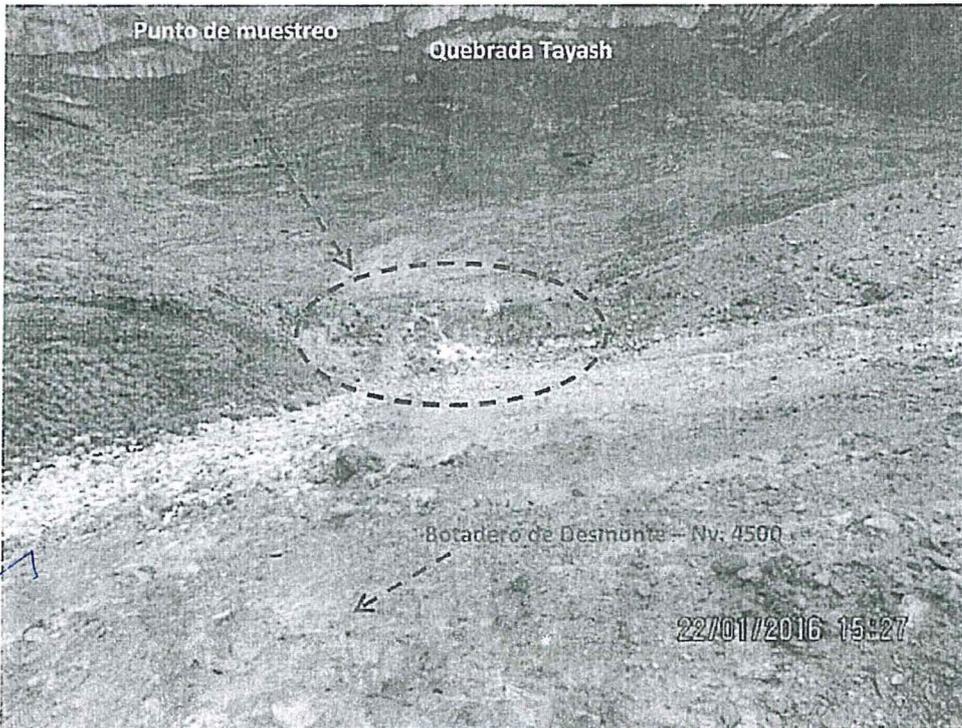
Fotografía N° 100: Punto de muestreo ESP-8. Ubicado en la Bocanina (N. 4670), cuyo vertimiento alcanza la Cuadra de Ishpag, con coordenadas (Datum WGS-84) E 205560, N 8914663.

[Handwritten signature]

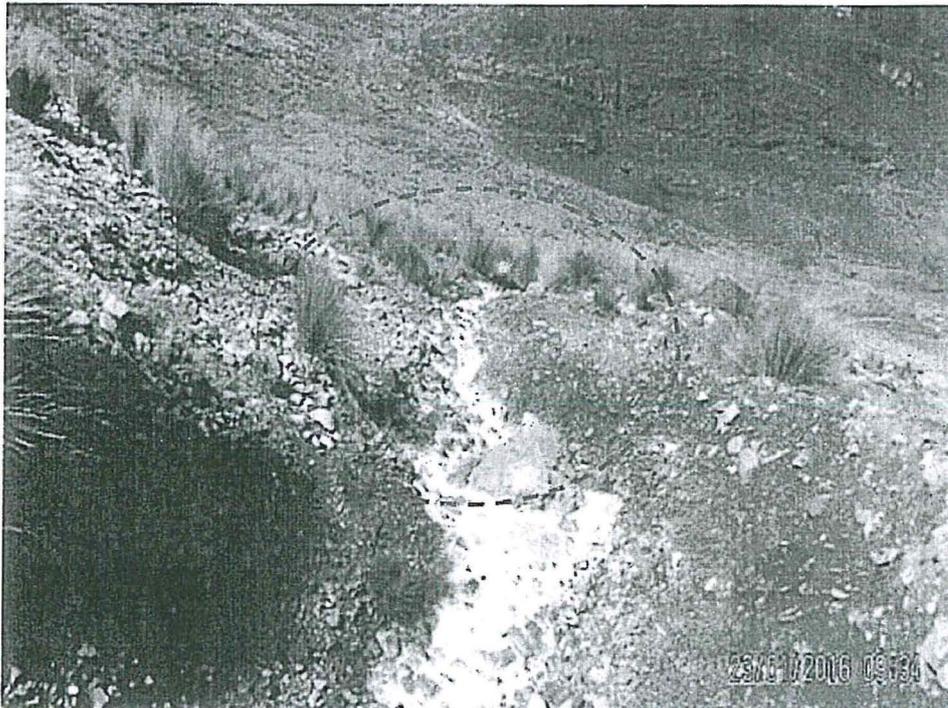
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Punto de Control ESP-9

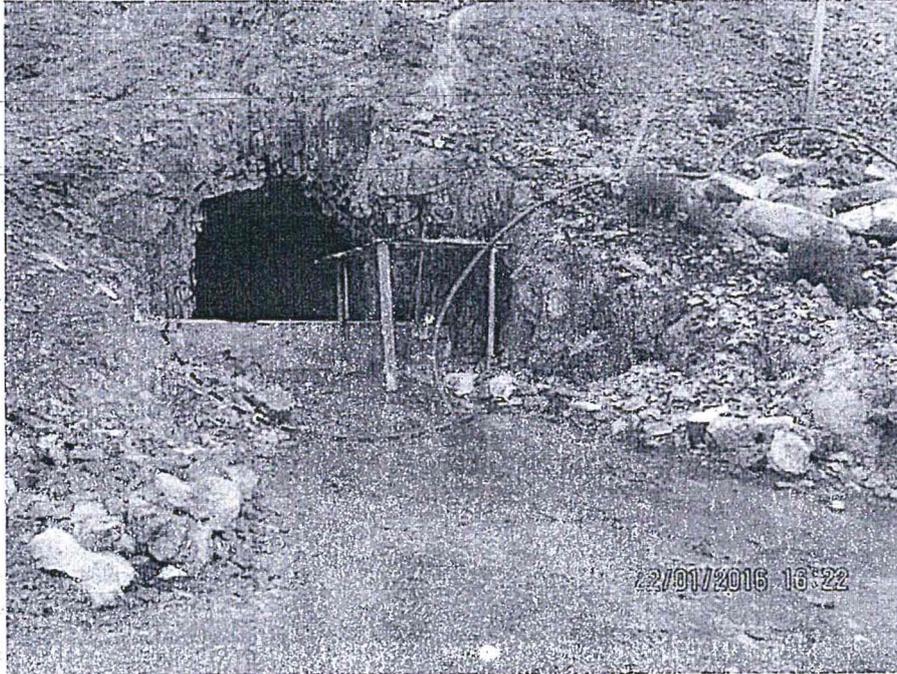


Fotografía N° 092: Punto de muestreo ESP-9. Ubicado en el Botadero de Desmunte - Nv. 4500, cuyo vertimiento alcanza la Quebrada Tayash, con coordenadas (Datum WGS-84) E 268462, N 8914271.

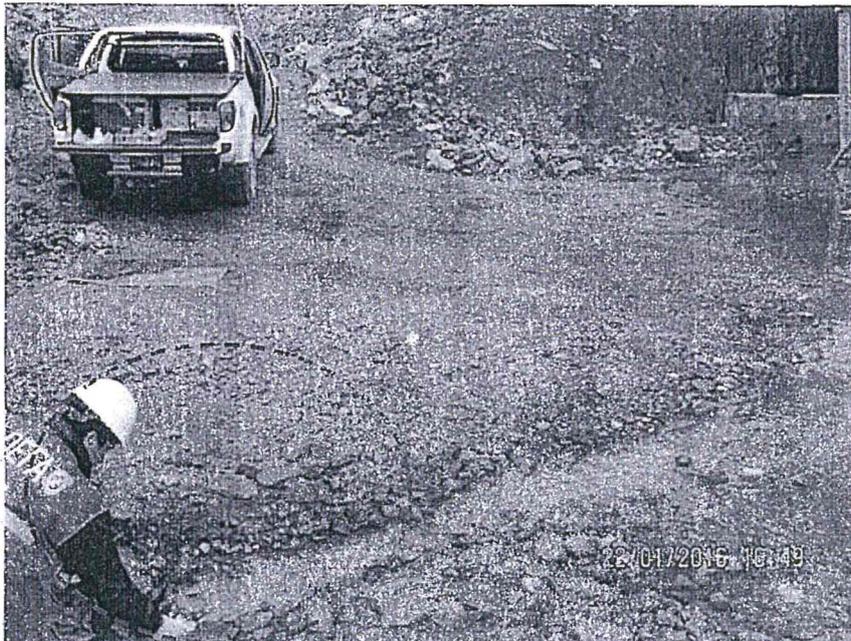


Fotografía N° 093: Punto de muestreo ESP-9. Vista fotográfica donde se observa el vertimiento se dirige hacia la Qda Tayash.

Punto de Control ESP-11



Fotografía N° 107: Punto de muestreo ESP-11. Efluente proveniente de la Bucamina Navidad - Nv. 4550 y del Sedadero de Desmonte - Nv. 4350, donde la descarga van hacia la Quebrada Tayash, con coordenadas (Datum WGS-84) E 268877, N 6914015.



Fotografía N° 109: Punto de muestreo ESP-11. Vista fotográfica donde se observa la extracción de la muestra de agua, para realizar la medición de los parámetros de campo.

109. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que realizó: (i) la descarga al ambiente de efluentes provenientes del Botadero Pucarrajo a través del punto de control ESP-2, (ii) la descarga al ambiente de efluentes provenientes del Botadero de desmonte del Nivel 4500 a través del punto de control ESP-9, (iii) la descarga al ambiente de efluentes provenientes de la bocamina del Nivel 4570 a través del punto de control ESP-8, y (iv) la descarga al ambiente de efluentes provenientes del de la bocamina Natividad y Botaderos de Desmonte del Nivel 4650 a través del punto de control ESP-11; los cuales no se encontraban incluidos en su instrumento de gestión ambiental.
110. Ahora bien, en su recurso de apelación, Nyrstar alegó que el PCM Pucarrajo establece que los drenajes de las bocaminas de la UM Pucarrajo provienen de las aguas subterráneas que se infiltran al interior de las labores mineras.
111. Sobre el particular, corresponde precisar que si bien en el PCM Pucarrajo se indica que los drenajes las bocaminas de la UM Pucarrajo provienen de las aguas subterráneas que se infiltran al interior de las labores mineras; ello no implica que Nyrstar se encuentre autorizado a realizar descargas en puntos que no se encuentran aprobados o autorizados expresamente en el Plan de Manejo Ambiental de su instrumento de gestión ambiental, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
112. De otro lado, Nyrstar alegó en su recurso de apelación que el EIA Reinicio de Operaciones contempló una serie de estaciones de monitoreo en la quebrada Tayash e Ishpag, por lo que las descargas en los puntos de control ESP-2, ESP-8, ESP-9 y ESP-11 se encuentran contenidas en dicho instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, solicitó se declare la nulidad y el archivo del presente extremo de la resolución apelada.
113. Sobre el particular, de la revisión EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo y Modificación EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo, se advierte que los puntos de control debidamente autorizados para realizar descargas de efluentes de agua, y que forman parte del Plan de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental de Nyrstar a fin de controlar y mitigar los impactos que se puedan ocasionar en el ambiente, son los siguientes⁶⁷:

VIII INSPECCIONES AMBIENTALES Y EVALUACIÓN

Números

Letras

Se efectuarán con el propósito de controlar y evaluar el grado de cumplimiento de las medidas sugeridas para mitigar los impactos ocasionados por las operaciones mineras.

Estas inspecciones de control ambiental estarán coordinadas previamente con la Empresa Auditora Inspectora y se informará sobre el cumplimiento de las medidas.

El plan de monitoreo ambiental estará orientado a controlar los parámetros más importantes que serían afectados por las operaciones de la mina. Por lo tanto se realizará el seguimiento y control de la calidad del agua y aire.

Calidad de Agua

Se considera realizar el muestreo en forma semestral en los siguientes puntos:

- Agua de drenaje del nivel 510 de la UEA Pucarrajo.
- Agua de drenaje de la laguna Ishpag.
- Agua de la quebrada Tapani.
- 10 Agua de drenaje del sector Pasamayo, UEA Pucarrajo, que descarga a la Quebrada Torres.

Coordenadas UTM

Las coordenadas UTM de los puntos de monitoreo son:

Puntos	Longitud	Latitud
3	0270616 E	8°9'17.027 N
4	0270400 E	8°9'17.195 N
5	0269050 E	8°9'17.186 N
10	0271950 E	8°9'14.010 N

Fuente: EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo

Modificación EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo

UEA PUCARROJO: Sub Cuenca Tayash

N°	Estación	Emisor/ Receptor	Coordenadas UTM		Ubicación	SIA DGAAM
			Este	Norte		
01	EMCA	R	269 205	8 913 738	Qda. Tayash aguas arriba antes del proyecto	Qda. Tayash Aguas arriba (4)
02	EMEL 01	E	269 379	8 914 238	Efluente ubicado en bocamina Sabrina, en el cruce 260 del nivel 650.	PM-K (24)
03	EMEL 02	E	268 775	8 914 940	Efluente ubicado afuera de la bocamina del nivel 500, del área de Pucarrajo	PM-M (26)
04	EMCA 02	R	269 393	8 915 133	Qda. Ishpag, ubicado aguas arriba. Afluente de la Lag. Ishpag.	Afluente de la Lag. Ishpag (9)
05	EMCA 03	R	267 717	8 915 884	Qda. Tayash, ubicado aguas abajo. Después del proyecto	Qda. Tayash, aguas abajo. E-9-ANTES-5 (5)
06	ECA-01	R	268 923	8 919 379	Campamento Mina Pucarrajo, localizado en el campo deportivo. Barlovento.	Nueva estación propuesta.

UEA PUCARROJO: Sub Cuenca Torres

N°	Estación	Emisor/ Receptor	Coordenadas UTM		Ubicación	SIA DGAAM
			Este	Norte		
07	EMCA 04	R	271 058	8 915 453	Salida agua Laguna Pucarrajo, antes del proyecto.	(PM-B)-PM-04 (13)
08	EMEL 05	E	271 763	8 915 234	Reservorio de recirculación de agua, a la salida de las pozas de decantación de la presa de relaves.	(PM-D)-PM-06 (14)
09	EMCA 05	R	272 108	8 914 380	Agua del río Torres, aguas abajo de las operaciones minero-metalúrgicas	PM-J (23)
10	ECA-02	R	271 318	8 915 085	Parte céntrica equidistante de los ambientes de las oficinas, campamentos, comedores, servicios de la unidad Pucarrajo Planta de beneficio Don Froilán. Sotavento	E-4 (22)

Nota: EMCA : Estación de monitoreo de calidad de Agua.
 EMEL : Estación de Monitoreo de Efluente Líquido.
 ECA : Punto de Monitoreo de Calidad de Aire.

Fuente: Modificación EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo

114. En ese sentido, si bien el EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo y la Modificación EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo incorporó puntos de control de efluentes líquidos, se verifica que ninguno de ellos corresponde a los puntos de control ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, identificados durante la Supervisión Especial 2016.
115. De igual manera, de la consulta realizada al intranet del Minem⁶⁸, se verifica que los puntos de control ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11 no se encuentran aprobados por la autoridad competente:

⁶⁸

Consulta realizada en <http://intranet.minem.gob.pe/>, el 3 de julio de 2018.

Puntos de control de la UM Pucarrajo autorizados por el Minem

PUNTO	NOMBRE TITULAR	UNIDAD AMBIENTAL	PUNTO ESTE	PUNTO NORTE	ZONA	DATUM	REGIÓN
EMCA-03	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		268854	8914599	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
EMEL-02	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		268785.4	8914322	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
EFUENTE DE LA LAGUNA ISHPAG	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		268809	8915320	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
PM-L	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		268895.7	8914987.4	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
AGUA LAGUNA SHAHUANACOCHA	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		268948	8913902	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
PM-F	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		269119	8914380.4	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
E-11 (ANTES PM-PC)	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		269202	8913784	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
EMCA-01	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		269205	8912758	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
AGUA DE LAGUNA ISHPAG	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		269220	8915015	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
DRENAJE BOCAMBA SAN RAFAEL	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		269275	8914286	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
(PM-G) - PM-03	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		269276	8914426	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
PM-A BOCAMINA GALERA MERCEDES	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		269282	8914995	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
EMEL-01	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		269378	8914238.2	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
EMCA-02	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		269393	8915133	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
EMCA-04	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		271058	8915453	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
(PM-F) - PM-08	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		271255	8915048	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
(PM-H) - PM-09	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		271318	8915035	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
ODA PUCARRAJO A. ARRIBA	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		271325	8915710	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
PM-O	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		271333	8915718	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
PM-P	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		271335	8915720	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA

PUNTO	NOMBRE TITULAR	UNIDAD AMBIENTAL	PUNTO ESTE	PUNTO NORTE	ZONA	DATUM	REGIÓN
EMEL-05	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		271628.2	8915235.1	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
EMCA-05	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		271784	8914380.4	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
(PM-C) - PM-07	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		271784	8915176	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
E-10 (ANTES-PM-I)	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		271784	8915176	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
ODA PUCARRAJO A.ABAJO	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO		271815	8915106	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA
ECA-01	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO (AIRE)	268923	8919379	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA	
E-1	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO (AIRE)	269420	8914612	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA	
E-2	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO (AIRE)	269485	8914068	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA	
E-4	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO (AIRE)	271287.4	8915165.5	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA	
ECA-02	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO (AIRE)	271318	8915085	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA	
E-3	NYRSTAR ANCASH S.A. U.E.A. PUCARRAJO (AIRE)	271321.4	8915080.5	18	PSA56	ANCASH-BOLOGNESI-HUALLANCA	

Fuente: <http://intranet.minem.gob.pe/>

116. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado, las descargas de flujo de agua provenientes del drenaje de Botadero Pucarrajo, Botadero de desmonte del Nivel 4500, bocamina del Nivel 4570, bocamina Natividad y Botadero de Desmontes del nivel 4650; que se realizaban a través de los puntos de control ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, no se encuentran incluidos en el EIA Reinicio de Operaciones; motivo por el cual corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
117. Adicionalmente, Nyrstar alegó en su recurso de apelación que los puntos de control ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11 que supuestamente no se encuentran aprobados por sus instrumentos de gestión ambiental, fueron reconocidos por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI, por lo que debe declararse la nulidad de la infracción imputada en el presente acápite.
118. Sobre el particular, de la comparación de las coordenadas UTM de los puntos de control que fueron materia de análisis en la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, con los puntos de control

ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, que son materia de análisis en la presente resolución, se tiene los siguientes resultados:

Cuadro N° 3: cuadro comparativo de los puntos de control de la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI y la Supervisión Especial 2016

Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI				Supervisión Regular 2015				Diferencia de distancia (m)
Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ⁶⁹		Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ⁷⁰		
		Este	Norte			Este	Norte	
E25	Descarga de bombeo por tubería del agua de mina Crucero 2000, aguas abajo de las pozas de sedimentación, a la altura de la Laguna Shahuana.	268625	8913866	ESP-2	Punto de muestreo del efluente proveniente del Botadero Pucarrajo (Nivel 4520).	268531	8914660	799
E25	Descarga de bombeo por tubería del agua de mina Crucero 2000, aguas abajo de las pozas de sedimentación, a la altura de la Laguna Shahuana.	268625	8913866	ESP-9	Punto de muestreo del efluente proveniente del Botadero de Desmonte del Nivel 4500.	268462	8914271	436

119. Del cuadro presentado, se verifica que no existe identidad entre los puntos de control ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11 y los que fueron materia de evaluación en la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI, siendo que el punto de control de fuentes más cercano es el denominado ES25, el cual se encuentra a una distancia de 799 m respecto de ESP-2, y a 436 m respecto de ESP-9.

120. Asimismo, corresponde precisar que en el considerando 120 de la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI se concluyó que el punto de control E25 no se encuentra contemplado en alguno de los instrumentos de gestión ambiental de Nyrstar, conforme se detalla a continuación:

120. En ese orden de ideas, es que corresponde concluir el punto de monitoreo denominado E25 no fue contemplado en los instrumentos de gestión ambiental, siendo que Nyrstar no cumplió con la obligación de implementar un punto de monitoreo de efluente líquido minero-metalúrgico según lo establecido en el EIA correspondiente, infringiendo de tal manera lo estipulado en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-98-FMVMM

⁶⁹ Cabe indicar que las coordenadas de la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI, se encontraban originalmente en el sistema de coordenadas PSAD 56, por lo que fueron convertidos al sistema de coordenadas UTM WGS84.

⁷⁰ Coordenadas obtenidas del Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN, página 234.

121. Finalmente, cabe indicar que el recurrente no ha presentado medios probatorios adicionales que contradigan directamente la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.

122. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁷¹; mientras que, mediante el Acta de Supervisión 2016 y las fotografías N^{os} 85 al 112 del Informe Preliminar de Supervisión 2016, se acreditó que Nyrstar realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, provenientes del drenaje de Botadero Pucarrajo, Botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y Botadero de Desmontes del nivel 4650; los cuales no se encontrarían contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

123. Por todo lo expuesto, esta sala considera que la resolución apelada ha sido dictada conforme a derecho; por lo tanto, no ha incurrido en algún vicio de nulidad; y, en consecuencia, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Nyrstar por la comisión de la infracción descrita en el numeral 6 del cuadro N^o 1 de la presente resolución.

V.6 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discorra libremente al medio ambiente (Conducta infractora N^o 7)

124. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 16^o del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental y los criterios sentados por este tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente.

125. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁷². Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar⁷³, en los términos siguientes:

⁷¹ Ídem pie de página 47.

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N^o 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

⁷³ LGA

Artículo VI. - Del principio de prevención.

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

126. Por su parte, en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental se impone la obligación al titular minero de adoptar oportunamente con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente, tal como se cita a continuación:

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (Subrayado agregado)

127. De la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.

128. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2016, la DS verificó que el agua de la mina proveniente de la bocamina Nivel 4700 discurría libremente al ambiente, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión 2016⁷⁴ que se detalla a continuación:

Hallazgo N° 01:

Labores del Nivel 4700, se observó que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurría libremente y por medio de la pendiente llegaban a infiltrarse en el cuerpo del botadero de desmonte del nivel 4700. Así mismo se pudo observar que dicho Botadero de Desmonte no contaba con canal de coronación y las aguas de infiltración y escorrentía superficial (agua de contacto) de dicho componente eran colectadas en la cuneta del acceso hacia el nivel 4650 (Bocamina Sabrina) y que al final llegaban cerca a la bocamina Sabrina descargaban al medio ambiente. (Subrayado agregado)

⁷⁴

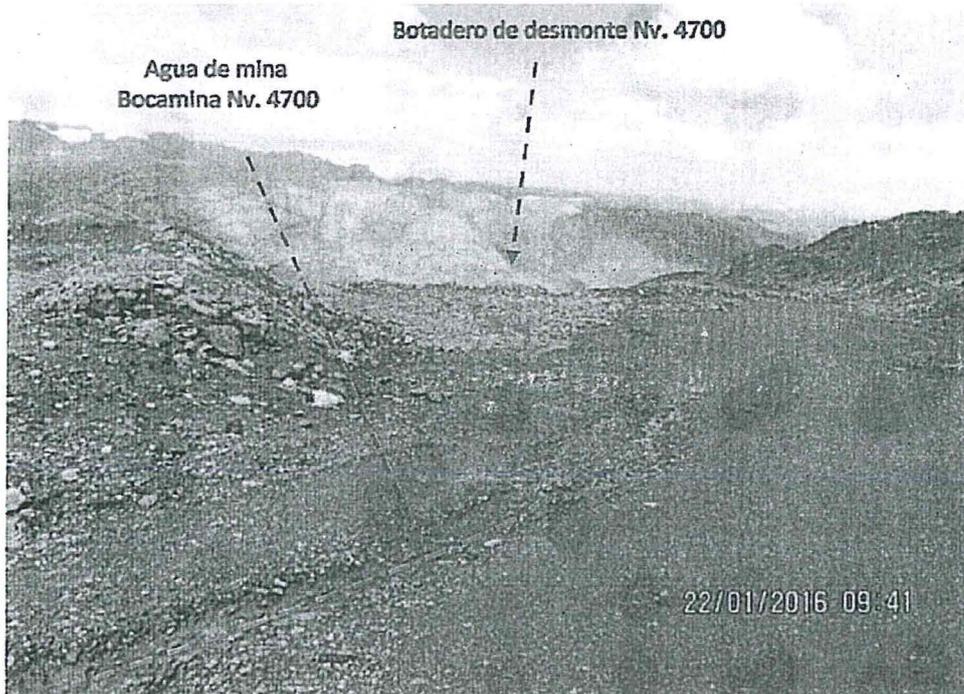
129. Dicho hallazgo se complementa con el video de hallazgo N° 1 y las fotografías N°s 17 al 22 del Informe Preliminar de Supervisión 2016, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 017: Hallazgo N°1: Vista donde se observa el drenaje de agua de infiltración de la bocamina Nv. 4700.



Fotografía N° 018: Hallazgo N°1: Vista del agua de mina proveniente de la bocamina Nv. 4700.



Fotografía N° 019: Hallazgo N°1: Vista del agua de mina proveniente de la bocamina Nv. 4700, que llegaban a infiltrarse en el cuerpo del botadero de desmonte Nv.4700

130. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto se verificó que no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurra libremente al medio ambiente.

Sobre el principio de tipicidad

131. Ahora bien, Nyrstar alegó en su recurso de apelación que el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental no contiene una obligación y que, en todo caso, esta sería imprecisa y subjetiva, dado que no establece cuáles son las medidas de previsión, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación que debe adoptarse ni la oportunidad en que deben cumplirse.
132. Al respecto, el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁷⁵, establece que solo constituyen conductas sancionables

⁷⁵ TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

133. Sobre el particular, Morón Urbina⁷⁶ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
134. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁷⁷, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
135. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma—, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
136. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁷⁸, tiene como finalidad que —en

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁷⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pp. 709-710.

⁷⁷ De acuerdo con Alejandro Nieto García (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación — en la fase de aplicación de la norma — viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

⁷⁸ Es importante señalar que, conforme a Juan Carlos Morón (“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 767):

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. (Énfasis agregado)

un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

137. Con relación a la certeza en la descripción de las conductas que constituyen infracción penal —aplicable, por extensión, a la infracción administrativa al poseer también un carácter punitivo— el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 0010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible equivocidad. Por eso se ha dicho, con razón, que “en esta materia no es posible aspirar a una precisión matemática porque ésta escapa incluso a las posibilidades del lenguaje” (CURY URZUA: Enrique: La ley penal en blanco. Temis, Bogotá, 1988, p. 69). (Subrayado agregado)

138. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

139. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, sobre esa base, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

140. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos⁷⁹, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras

⁷⁹

Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017 y N° 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017.

que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

141. En el presente caso, la norma sustantiva que Nyrstar habría vulnerado es el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.
142. Sobre el particular, se advierte que el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental contiene una obligación expresa a cargo del titular minero, consistente en el deber de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos en el ambiente que surgen durante todas las etapas del proyecto minero.
143. Asimismo, contrariamente a lo señalado por Nyrstar, se advierte que la referida obligación describe de manera precisa y objetiva las acciones consistentes en medidas de prevención, control, mitigación, rehabilitación, compensación, cierre y post cierre que el administrado debe adoptar cuando en el desarrollo de sus actividades mineras se generen impactos negativos en el ambiente.
144. Cabe precisar que, al tratarse de una obligación ambiental de carácter legal, resulta lógico que las medidas que se deben realizar, así como la oportunidad para su ejecución, dependerá de cada caso en concreto, siendo que la norma establece como parámetro objetivo que dichas medidas deben ser las necesarias para lograr la finalidad de evitar los impactos negativos en el ambiente.
145. Ello, a diferencia de las obligaciones ambientales contenidas en un instrumento de gestión ambiental, las cuales, evidentemente, contendrán un mayor detalle del modo, plazo y forma para su ejecución al ser elaboradas por el propio administrado y estar sujetas a la evaluación y aprobación de la autoridad competente.
146. De esta manera, en el presente caso, Nyrstar se encontraba obligado a adoptar las medidas de protección que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurra libremente al medio ambiente y lo impacte negativamente. Así, la medida que pudo adoptar el administrado a fin de no incurrir en la infracción imputada, pudo consistir, por ejemplo, en derivar el agua de la mina a una poza de sedimentación aprobado por su instrumento de gestión ambiental, a fin de que se realice su tratamiento o neutralización, de ser necesaria; y, posteriormente, derivarlo a un punto de descarga autorizado por el certificador ambiental; entre otras, que permita evitar un impacto negativo en el ambiente.
147. En esa línea, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI imputó al administrado la falta de adopción de las medidas de protección que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurra libremente al medio ambiente, conducta que configuraría el incumplimiento de lo previsto en artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.

148. En relación a la norma tipificadora, mediante Resolución Subdirectorial N° 1054-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI precisó que el mencionado incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013-OEFA/CD (norma tipificadora), conforme a lo detallado en el numeral 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

149. En ese contexto, es importante señalar que, conforme con el numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013-OEFA/CD, se ha previsto como infracción administrativa No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

150. Ahora bien, con relación al hecho imputado a través de la Resolución Subdirectorial N° 1054-2017-OEFA-DFSAI/SDI, se debe precisar que el procedimiento administrativo sancionador se inició por la imputación de la siguiente conducta infractora:

El titular minero no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurra libremente al medio ambiente. (Subrayado agregado)

151. En ese sentido, y sobre la base de lo expuesto, esta sala considera que la conducta infractora que le fue imputada a Nyrstar se encuentra descrita en el tipo infractor y en la norma sustantiva, conforme a los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el TUO de la LPAG. En consecuencia, corresponde desvirtuar los argumentos vertidos por el administrado en su recurso de apelación con relación a la presunta vulneración del principio de legalidad y tipicidad.

152. Adicionalmente, Nyrstar alegó en su recurso de apelación que, en todo caso, la obligación contenida en el artículo el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental no cumpliría con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 168-2005-PC/TC.

153. Sobre el particular, resulta necesario precisar que, de la revisión de la referida sentencia, se advierte que la misma precisa los requisitos que deben cumplir la norma legal o el acto administrativa cuyo cumplimiento se exige en marco de un proceso de cumplimiento, en el cual una autoridad o funcionario se muestra renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.

Requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento

12. Es así que desde la línea argumental descrita en el artículo 66.º del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuncie: 1) de cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuncia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70.º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.

13. Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, este Colegiado ha afirmado que "(...) debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, (...) que se encuentre vigente". (Exp. N.º 0191-2003-AC, fundamento 6).

14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuncia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Fuente: Sentencia recaída en el Expediente N.º 168-2005-PC/TC

154. En ese sentido, esta sala considera que lo vertido en dicha sentencia no resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador al tratarse de un proceso de diferente naturaleza, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.

Sobre el principio de Verdad Material

155. De otro lado, Nyrstar alegó en su recurso de apelación que se habría vulnerado el principio de verdad material, dado que no se demostró que la falta de adopción de las medidas preventivas generó que el agua de mina discurra libremente al ambiente.

156. Al respecto, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

157. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que en el artículo 16° del TUO del RPAS⁸⁰, se establece que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

158. A partir de la normativa citada debe señalarse que las actas y el informe de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además que los hechos plasmados en la respectiva acta e informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁸¹.

159. En el presente caso, resulta pertinente precisar que la infracción imputada al administrado no consiste en que las aguas de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurrieron libremente al ambiente; sino, que Nyrstar no adoptó de manera oportuna la medida de prevención necesaria –como podría ser la descrita en el considerando 146 de la presente resolución– a fin de evitar que ocurra la descarga de las referidas aguas al ambiente, lo que puede generar impactos negativos en el ambiente.

160. Así, conforme a lo desarrollado en los considerandos 128 a 130 de la presente resolución, la comisión de la infracción imputada a Nyrstar ha sido plenamente acreditada mediante el Acta de Supervisión 2016, el video N° 1 y las fotografías N°s 17 al 22 del Informe Preliminar de Supervisión 2016, los cuales constituyen medios probatorios idóneos para demostrar la responsabilidad del administrado.

161. En ese sentido, al haber cumplido la administración con la carga probatoria que sirve de base para declarar la responsabilidad de Nyrstar por la comisión de la infracción administrativa que es materia de análisis en el presente acápite, correspondía al administrado la carga probatoria para acreditar que no es responsable de la misma. Sin embargo, esto no ha sucedido en el presente caso, toda vez que, de la revisión del expediente, se verifica que no obra medio probatorio que contradiga la comisión de la conducta infractora.

162. En consecuencia, esta sala verifica que no se vulneró el principio de verdad material en el presente procedimiento administrativo sancionador; motivo por

⁸⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, vigente al momento de realizarse la Supervisión Regular 2015, Supervisión Documental 2015 y la Supervisión Especial 2016.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁸¹ En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor en el acta de supervisión), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ver, por ejemplo, Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

el cual corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

163. Por otro lado, Nyrstar alegó que no se han probado los efectos adversos al suelo y que conforme a la Resolución N° 033-2014-OEFA/TFA-SEP1 emitida por el TFA y la Sentencia emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima bajo el Expediente Judicial N° 2860-2015 resulta indispensable probar el daño ambiental a efectos de determinar responsabilidad administrativa.

164. Al respecto, corresponde señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI precisó que la infracción administrativa que fue imputada a Nyrstar se encuentra prevista en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013-OEFA/CD, conforme a lo detallado en el numeral 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

165. Sobre el particular, se advierte que el tipo infractor atribuido al administrado consiste en no evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Asimismo, el subtipo infractor que fue atribuido al administrado consiste en que dicho incumplimiento podría generar daño potencial a la flora o fauna.

166. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por Nyrstar, para determinar la existencia de la infracción descrita en el numeral 7 del cuadro N° 2 de la presente resolución, no resulta necesario que se verifique la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente como consecuencia de dicha infracción, sino que basta con que existe una potencialidad de la ocurrencia del referido daño.

167. De esta manera, conforme a lo señalado por la DFAI, en el presente caso se ha generado un daño potencial al ambiente, toda vez que el drenaje arrastra partículas de suelo por donde este discurre, así como partículas del desmonte de los depósitos del desmonte Nivel 4700, los cuales contendrían trazas de los minerales extraídos en las labores, tales como Zinc, Plomo y Plata, entre otros elementos, impactando negativamente el ambiente. Asimismo, la erosión hídrica generada por el paso del flujo del agua podría perturbar terreno no afectado por la actividad minera.

5. Mediante Resolución Directoral N° 018-2013-OEFA/DFSAI del 10 de enero de 2013, la DFSAI sancionó a Xstrata con una multa ascendente a doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por la comisión de cuatro (4) infracciones, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la multa impuesta

N°	Hecho Imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	Se observa dispersión de concentrado al ambiente, debido a que se encuentra dispuesto en un área que no cuenta con un sistema de control de dispersión.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM).	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM)².	50 UIT
2	Se observa disposición de mineral sobre suelo natural, en el sector de aglomerado de la Planta de Óxidos.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT
3	Se observa mineral curado disperso sobre el suelo natural, fuera de la faja transportadora ubicada en la cabeza de faja 23 (sector PAD de lixiviación) de la Planta de Óxidos.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT
4	Se observa disposición sobre suelo natural de sedimentos extraídos de la poza de sedimentación del botadero 23 de rípios.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT
MULTA TOTAL				200 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 018-2013-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

168. Cabe indicar que de la revisión la Resolución N° 033-2014-OEFA/TFA-SEP1, se advierte que el subtipo infractor analizado en dicho caso consiste en que se genere un daño efectivo como consecuencia del incumplimiento de las medidas de prevención; mientras que, en el presente caso, el subtipo infractor consiste en que dicho incumplimiento podría generar daño potencial a la flora o fauna. Por tanto, la resolución invocada por el administrado no resulta aplicable en el presente caso.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
EXPEDIENTE	: 02860-2015-0-1801-JR-CA-08
DEMANDANTE	: COMPAÑÍA MINERA ATACOCCHA S. A. A.
DEMANDADO	: OEFA
SECRETARIA	: VICTOR AMAYA SOSA
MATERIA	: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO
RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO	
Lima, dieciocho de Noviembre	
Del Dos Mil Quince.-	

(...)

GCTAVO: Por consiguiente, siendo que se le atribuye a la demandante la infracción el artículo cinco del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Número 016-93-EM, por el hecho de no haber impedido o evitado el derrame de relaves, tal como ha sido precisado en el Considerando precedente, se advierte que ello por sí sólo no configura el incumplimiento de la obligación contenida en la norma acotada, pues no se advierte como afirmó el demandado, que la misma contengan dos obligaciones cuyo incumplimiento deba acreditarse de manera disyuntiva, pues la obligación a la que se hace referencia en el literal a) mencionada en el considerando precedente, no se encuentra contenida de manera expresa en el primer párrafo del artículo cinco del Reglamento en mención, siendo que el mismo establece la responsabilidad del titular de la actividad minero-metalúrgica por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado su actividad, para cuyo efecto se establece como obligación el evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que puedan tener efectos adversos en el medio ambiente sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. De esta manera, el demandado efectúa una interpretación en el párrafo veinticinco contenido en el acápite III.4 de la Resolución Directoral Número 414-2013-OEFA/DFSAI que a criterio de este juzgado no resulta acorde con el tenor del artículo cinco del Decreto Supremo Número 016-93-EM, no pudiendo, por tanto, imputarse a la demandante haber contravenido la obligación contenida en el precepto legal en mención.

169. De igual manera, de la revisión la Sentencia emitida bajo el Expediente Judicial N° 2860-2015, se advierte que en la misma se realiza el análisis del contenido artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-93-EM; mientras que, en el presente caso, se analiza una conducta infractora por incumplimiento del artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental. Por tanto, la resolución invocada por el administrado no resulta aplicable en el presente caso.
170. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.
171. Finalmente, Nyrstar argumentó en su recurso de apelación que no se valoró las medidas adoptadas, consistentes en la construcción de una estructura en la bocamina del nivel 4700 para derivar el efluente por una chimenea del interior de la mina hacia el cruce 2000, por lo que no resultaría responsable.
172. Sobre el particular, contrariamente a lo alegado por Nyrstar, de los considerandos 83 al 84 y 161 al 166 de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFSAI, se advierte que la Autoridad Decisora desvirtuó las medidas adoptadas por el administrado antes de determinar su responsabilidad administrativa.
173. En efecto, en tanto las medidas adoptadas por Nyrstar habrían sido realizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador –09 de agosto de 2017–, estas no configuraron la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, razón por la cual fueron desestimadas por la Autoridad Decisora.
174. Por todo lo expuesto, esta sala considerará que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Nyrstar por la comisión de la infracción descrita en el numeral 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.7 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto no adoptó las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el relave que se encontraba en el depósito de relaves Oasis entre en contacto con el suelo y la vegetación ya que en algunos tramos no se contaba con geomembranas y en otros, ésta se encontraba rota (Conducta infractora N° 8)

175. Tomando en cuenta los considerandos 124 a 127 de la presente resolución, durante la Supervisión Especial 2016, la DS verificó que el relave que se encontraba en el depósito de relaves Oasis entró en contacto con el suelo y la vegetación, ya que en algunos tramos no se contaba con geomembranas y en otros, ésta se encontraba rota, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión 2016⁸² que se detalla a continuación:

Hallazgo N° 05:

Depósito de Relaves Oasis, se observó que parte de la geomembrana de la margen izquierda del espejo de agua se encontraba rasgada y fuera de su lugar, de igual forma se pudo observar que otra zona de talud del espejo de agua faltaba parte de la geomembrana. Coordenada en WGS (8915312 N, 271250 E). (Subrayado agregado)

176. Dicho hallazgo se complementa con el video N° 5 y las fotografías N°s 61 a 64 del Informe Preliminar de Supervisión 2016⁸³, las cuales, a modo de ejemplo se muestran a continuación:



Fotografía N° 063: Hallazgo N° 5: Vista donde se observa que parte de la geomembrana de la margen izquierda del espejo de agua y la del talud de la margen derecha que se encontraban rasgada y fuera de su lugar del depósito de relaves Oasis.

⁸² Página 239 del archivo digital, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 36.

⁸³ Página 167 a la 179 del archivo digital, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 36.



Fotografía N° 064: Hallazgo N° 5: Otra vista donde se observa que parte de la geomembrana de la margen izquierda del espejo de agua se encontraba rasgada y fuera de su lugar, en comparación con el resto de la geomembrana que si se encuentra en su lugar original.

177. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto se verificó que no adoptó las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el relave que se encontraba en el depósito de relaves Oasis entre en contacto con el suelo y la vegetación, ya que en algunos tramos no se contaba con geomembranas y en otros, ésta se encontraba rota.

Sobre el principio de tipicidad

178. Ahora bien, Nyrstar alegó en su recurso de apelación que el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental no contiene una obligación y que, en todo caso, esta sería imprecisa y subjetiva, dado que no establece cuáles son las medidas de previsión, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación que debe adoptarse ni la oportunidad en que deben cumplirse.

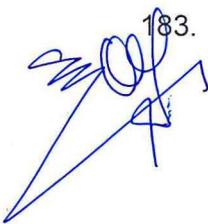
179. Al respecto, tomando en cuenta los considerandos 132 a 141 de la presente resolución, se advierte que el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental contiene una obligación expresa a cargo del titular minero, consistente en el deber de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos en el ambiente que surgen durante todas las etapas del proyecto minero.

180. Asimismo, contrariamente a lo señalado por Nyrstar, se advierte que la referida obligación describe de manera precisa y objetiva las acciones consistentes en medidas de prevención, control, mitigación, rehabilitación, compensación,

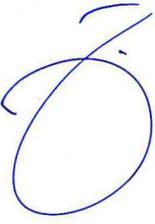
cierre y post cierre que el administrado debe adoptar cuando en el desarrollo de sus actividades mineras se generen impactos negativos en el ambiente.

181. Cabe precisar que, al tratarse de una obligación ambiental de carácter legal, resulta lógico que las medidas que se deberán realizar, así como la oportunidad para su ejecución, dependerán de cada caso en concreto, siendo que la norma establece como parámetro objetivo que dichas medidas deben ser las necesarias para lograr la finalidad de evitar los impactos negativos en el ambiente.

182. Ello, a diferencia de las obligaciones ambientales contenidas en un instrumento de gestión ambiental, las cuales, evidentemente, contendrán un mayor detalle del modo, plazo y forma para su ejecución al ser elaboradas por el propio administrado y estar sujetas a la evaluación y aprobación de la autoridad competente.



183. De esta manera, en el presente caso, Nyrstar se encontraba obligado a adoptar las medidas de protección que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurra libremente al medio ambiente y lo impacte negativamente. Así, la medida que pudo adoptar el administrado a fin de no incurrir en la infracción imputada, pudo consistir, por ejemplo, en proteger con geomembrana los tramos del relave que no se encontraban cubiertas y reemplazar aquellas partes de la geomembrana que se encontraban rotas; entre otras, que permita evitar un impacto negativo en el ambiente.



184. En esa línea, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI imputó al administrado la falta de adopción de las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el relave que se encontraba en el depósito de relaves Oasis entre en contacto con el suelo y la vegetación ya que en algunos tramos no se contaba con geomembranas y en otros, ésta se encontraba rota, conducta que configuraría el incumplimiento de lo previsto en artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.



185. En relación a la norma tipificadora, mediante Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI precisó que el mencionado incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013-OEFA/CD (norma tipificadora), conforme a lo detallado en el numeral 8 del cuadro N° 1 de la presente resolución.



186. En ese contexto, es importante señalar que, conforme con el numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013-OEFA/CD, se ha previsto como infracción administrativa: no evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

187. Ahora bien, con relación al hecho imputado a través de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA-DFSAI/SDI, se debe precisar que el

procedimiento administrativo sancionador se inició por la imputación de la siguiente conducta infractora:

El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el relave que se encontraba en el depósito de relaves Oasis entre en contacto con el suelo y la vegetación ya que en algunos tramos no se contaba con geomembranas y en otros, ésta se encontraba rota. (Subrayado agregado)

188. En ese sentido, y sobre la base de lo expuesto, esta sala considera que la conducta infractora que le fue imputada a Nyrstar se encuentra descrita en el tipo infractor y en la norma sustantiva, conforme al principio de tipicidad recogidos en el TUO de la LPAG. En consecuencia, corresponde desvirtuar los argumentos vertidos por el administrado en su recurso de apelación con relación a la presunta vulneración del principio de legalidad y tipicidad.

189. Adicionalmente, Nyrstar alegó en su recurso de apelación que, en todo caso, la obligación contenida en el artículo el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental no cumpliría con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 168-2005-PC/TC.

190. Sobre el particular, resulta necesario precisar que, de la revisión de la referida sentencia, se advierte que la misma precisa los requisitos que deben cumplir la norma legal o el acto administrativa cuyo cumplimiento se exige en marco de un proceso de cumplimiento, en el cual una autoridad o funcionario se muestra renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.

Requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento

12. Es así que desde la línea argumental descrita en el artículo 66.º del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70.º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.

13. Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, este Colegiado ha afirmado que "(...) debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, (...) que se encuentre vigente". (Exp. N.º 0191-2003-AC, fundamento c).

14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Fuente: Sentencia recaída en el Expediente N° 168-2005-PC/TC

191. En ese sentido, esta sala considera que lo vertido en dicha sentencia no resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador al tratarse de un proceso de diferente naturaleza, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.

Sobre el principio de Verdad Material

192. De otro lado, Nyrstar alegó en su recurso de apelación que se habría vulnerado el principio de verdad material, dado que no se demostró que la falta de adopción de medidas de prevención generó el relave se encuentre acumulado y entre en contacto con el suelo y vegetación.
193. Sobre el particular, tomando en cuenta los considerandos 156 a 158 de la presente resolución, resulta pertinente precisar que la infracción imputada al administrado no consiste en que el relave que se encontraba en el depósito de relaves Oasis entre en contacto con el suelo y la vegetación; sino, que Nyrstar no adoptó de manera oportuna la medida de prevención necesaria –como podrían ser la descrita en el considerando 183 de la presente resolución– a fin de evitar que ocurra el contacto del relave con el suelo y la vegetación, lo que puede generar impactos negativos en el ambiente.
194. Así, conforme a lo desarrollado en los considerandos 175 a 177 de la presente resolución, la comisión de la infracción imputada a Nyrstar ha sido plenamente acreditada Acta de Supervisión 2016, así como el video N° 5 y las fotografías N°s 61 a 64 del Informe Preliminar de Supervisión 2016, los cuales constituyen medios probatorios idóneos para demostrar la responsabilidad del administrado.
195. En ese sentido, al haber cumplido la administración con la carga probatoria que sirve de base para declarar la responsabilidad de Nyrstar por la comisión de la infracción administrativa que es materia de análisis en el presente acápite, correspondía al administrado la carga probatoria para acreditar que no es responsable de la misma. Sin embargo, esto no ha sucedido en el presente caso, toda vez que, de la revisión del expediente, se verifica que no obra medio probatorio que contradiga la comisión de la conducta infractora.
196. En consecuencia, esta sala verifica que no se vulneró el principio de verdad material en el presente procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
197. Por otro lado, Nyrstar alegó que no se han probado los efectos adversos al suelo y que conforme a la Resolución N° 033-2014-OEFA/TFA-SEP1 emitida por el TFA y la Sentencia emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima bajo el Expediente Judicial N° 2860-2015 resulta indispensable probar el daño ambiental a efectos de determinar responsabilidad administrativa.
198. Al respecto, corresponde señalar que mediante Resolución Subdirectorial N° 1054-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI precisó que la infracción administrativa que fue imputada a Nyrstar se encuentra prevista en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013-OEFA/CD, conforme a lo detallado en el numeral 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

199. Sobre el particular, se advierte que el tipo infractor atribuido al administrado consiste en no evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Asimismo, el subtipo infractor que fue atribuido al administrado consiste en que dicho incumplimiento podría generar daño potencial a la flora o fauna.

200. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por Nyrstar, para determinar la existencia de la infracción descrita en el numeral 8 del cuadro N° 2 de la presente resolución, no resulta necesario que se verifique la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente como consecuencia de dicha infracción, sino que basta con que existe una potencialidad de la ocurrencia del referido daño.

201. De esta manera, conforme a lo señalado por la DFAI, en el presente caso se ha generado un daño potencial al ambiente, toda vez que la falta de geomembrana en el área perimetral del depósito de relaves podría generar que las aguas decantadas del depósito, al entrar en contacto con el suelo, podrían generar erosión hídrica y arrastre de sedimentos hacia áreas aledañas, afectando el suelo.

202. Cabe indicar que de la revisión la Resolución N° 033-2014-OEFA/TFA-SEP1, se advierte que el subtipo infractor analizado en dicho caso consiste en que se genere un daño efectivo como consecuencia del incumplimiento de las medidas de prevención; mientras que, en el presente caso, el subtipo infractor consiste en que dicho incumplimiento podría generar daño potencial a la flora o fauna. Por tanto, la resolución invocada por el administrado no resulta aplicable en el presente caso.

5. Mediante Resolución Directoral N° 018-2013-OEFA/DFSAI del 10 de enero de 2013, la DFSAI sancionó a Xstrata con una multa ascendente a doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por la comisión de cuatro (4) infracciones, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la multa impuesta

N°	Hecho Imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	Se observa dispersión de concentrado al ambiente, debido a que se encuentra dispuesto en un área que no cuenta con un sistema de control de dispersión.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM)	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM)	50 UIT
2	Se observa disposición de mineral sobre suelo natural, en el sector de aglomerado de la Planta de Óxidos.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Ministerial N° 353-2000-EM-VMM)	50 UIT
3	Se observa mineral curado disperso sobre el suelo natural, fuera de la faja transportadora ubicada en la cabeza de faja 23 (sector PAD de lixiviación) de la Planta de Óxidos	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT
4	Se observa disposición sobre suelo natural de sedimentos extraídos de la poza de sedimentación del botadero 23 de rípios.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT
MULTA TOTAL				200 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 018-2013-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

203. De igual manera, de la revisión la Sentencia emitida bajo el Expediente Judicial N° 2860-2015, se advierte que en la misma se realiza el análisis del contenido artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-93-EM; mientras que, en el presente caso, se analiza una conducta infractora por incumplimiento del artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental. Por tanto, la resolución invocada por el administrado no resulta aplicable en el presente caso.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE : 02860-2015-0-1801-JR-CA-08
DEMANDANTE : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S. A. A.
DEMANDADO : OEFA
SECRETARIA : VICTOR AMAYA SOSA
MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO
Lima, dieciocho de Noviembre
Del Dos Mil Quince.-

(...)

OCTAVO: Por consiguiente, siendo que se le atribuye a la demandante la infracción al artículo cinco del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Número 016-93-EM, por el hecho de no haber impedido o evitado el derrame de relaves, tal como ha sido precisado en el Considerando precedente, se advierte que ello por sí sólo no configura el incumplimiento de la obligación contenida en la norma acotada, pues no se advierte, como afirma el demandado, que la misma contengan dos obligaciones cuyo incumplimiento deba acreditarse de manera disvuntiva, pues la obligación a la que se hace referencia en el literal a) mencionada en el considerando precedente, no se encuentra contenida de manera expresa en el primer párrafo del artículo cinco del Reglamento en mención, siendo que el mismo establece la responsabilidad del titular de la actividad minero – metalúrgica por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado su actividad, para cuyo efecto se establece como obligación el evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que puedan tener efectos adversos en el medio ambiente sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. De esta manera, el demandado efectúa una interpretación en el párrafo veinticinco contenido en el acápite III.4 de la Resolución Directoral Número 414-2013-OEFA/DFSAI que a criterio de este juzgado no resulta acorde con el tenor del artículo cinco del Decreto Supremo Número 016-93-EM, no pudiendo, por tanto, imputársele a la demandante haber contravenido la obligación contenida en el precepto legal en mención.

204. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.
205. Finalmente, Nyrstar argumentó en su recurso de apelación que no se han valorado las medidas adoptadas con la finalidad de desvirtuar los supuestos impactos ambientales negativos verificados durante la Supervisión Especial 2016, por lo que no resultaría responsable.
206. Al respecto, contrariamente a lo alegado por Nyrstar, de los considerandos 92 al 93 y 168 al 170 de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI, se advierte que la Autoridad Decisora desvirtuó las medidas adoptadas por el administrado antes de determinar su responsabilidad administrativa.
207. En efecto, en tanto las medidas adoptadas por Nyrstar habrían sido realizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador –09 de

agosto de 2017-, no configuraron la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, razón por la cual fueron desestimadas por la Autoridad Decisora.

208. Por todo lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Nyrstar por la comisión de la infracción descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.8 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto incumplió los LMP para efluentes mineros respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-1, efluente proveniente de la bocamina Natividad, los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-3, el parámetro Zinc Total en los puntos de control identificados como ESP-2 y EMEL 01 V1. (Conducta infractora N° 9).

209. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, esta sala considera necesario verificar si la imputación de cargos de la infracción descrita en el numeral 9 del cuadro N° 1 de la presente resolución, fue realizadas conforme con los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁸⁴. Ello de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁸⁵.

210. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación respecto de la infracción descrita en el numeral 9 del cuadro N° 1 la presente resolución.

211. Teniendo en cuenta lo señalado, debe mencionarse que, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante,

⁸⁴ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁸⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

TUO de la LPAG)⁸⁶, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

212. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel, la exigencia de que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender, sin dificultad, lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma⁸⁷.

213. Sobre el particular, tratándose de hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP, el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a su tipificación:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. (Subrayado agregado)

86

TUO DE LA LPAG.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

87

Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

"En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

214. Para una adecuada interpretación del mencionado artículo, resulta importante citar el numeral 1.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

1.2.4 Factor agravante

La propuesta normativa establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. En ese sentido, puede darse el caso de que la autoridad administrativa verifique que un administrado ha excedido el límite máximo permisible en tres puntos de control. En el primero, haya excedido en 10% el límite máximo permisible previsto para plomo. En el segundo, haya excedido en 25% el límite máximo permisible previsto para hierro. En el tercero, haya excedido en 50% el límite máximo permisible contemplado para plomo. En este supuesto, sólo se imputará la comisión de una infracción. Para tal efecto, se considerará la infracción más grave, que en este caso sería aquella que representa el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucra un mayor riesgo ambiental (exceder el 50% el límite máximo permisible previsto para plomo). El número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control en los que verifica dicha excedencia serían considerados como factores agravantes de la posible sanción a imponer. (Subrayado agregado)

215. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó el incumplimiento de los LMP en los puntos de control ESP-1, ESP-2, ESP-3 y EMEL 01 V1 de la UM Pucarrajo, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión 2014 – I⁸⁸:

Punto	Localización UTM (WGS 84)		Sector de donde proviene el efluente	Cuerpo receptor
	Norte	Este		
ESP-1	8914029	0268885	Bocamina Natividad.	Laguna Shahuana.
ESP-2	8913859	02688629	Pozas de sedimentación de la bocamina Crucero 2000.	Laguna Shahuana.
ESP-3	8914890	0271551	Pozas de subdrenaje, ubicado bajo el relave de la unidad minera Pucarrajo.	Quebrada de Sopas.
EMEL 01 V1	8913843	0268781	Bocamina Crucero 2000 – nivel 500.	Laguna Shahuana

Elaboración: TFA

216. Ahora bien, de la revisión de Resolución Subdirectoral N° 101-2018-OEFA/DFAI, se advierte que la SDI tipificó los hallazgos antes indicados de la siguiente manera:

Supervisión Regular 2014

Punto de control	Parámetro	LMP (Mg/L)	Resultado	Exceso (%)	Tipificación
ESP-1	Zinc Total	1,5	4,3659	191,06%	Numeral 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013-OEFA/CD
ESP-3	Arsénico Total	0,1	0,1173	17,3%	Numeral 4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013-OEFA/CD
	Zinc Total	1,5	1,7109	14,06%	Numeral 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013-OEFA/CD
ESP-2	Zinc Total	1,5	2,1617	44,11%	Numeral 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013-OEFA/CD
EMEL 01 V1	Zinc Total	1,5	1,9172	27,81%	Numeral 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013-OEFA/CD

217. De la revisión del cuadro mostrado, se advierte que la Autoridad Instructora calificó todos los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 como tipos infractores independientes, contraviniendo el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en el cual se establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, debiendo imputarse únicamente la comisión de la infracción más grave.
218. Sobre el particular, se aprecia que la infracción más grave consiste en exceder en 191,06% para el parámetro de Zinc Total en el punto de control ESP-1, hecho que se encuentra tipificado en el numeral 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013- OEFA/CD.
219. En consecuencia, la Autoridad Instructora debió imputar a Nyrstar únicamente el hecho consistente en que Nyrstar excedió los LMP para el parámetro de Zinc Total, en el punto de control ESP-1 del efluente proveniente de la bocamina Natividad, pudiendo señalar los demás hallazgos en calidad de agravantes.
220. En atención a lo expuesto, esta sala es de la opinión que la construcción de la imputación de cargos de la conducta infractora N° 9 del cuadro N° 1 de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la Autoridad Decisora,

incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha vulnerado el principio de tipicidad.

221. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI⁸⁹, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de Nyrstar por la comisión de la infracción descrita en el numeral 9 del cuadro N° 1 de la presente resolución; debiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

222. Cabe señalar que habiéndose declarado la nulidad de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 9 en el cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde declarar la nulidad de la medida correctiva detallada en el numeral 4 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

223. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos vertidos en este extremo por el administrado.

224. Finalmente, a mayor abundamiento, para el presente caso, este tribunal considera que en caso se realicen dos o más supervisiones en diferentes momentos a un mismo administrado, en las cuales se verifique en cada una de ellas la existencia de presuntas infracciones por incumplimiento de LMP, deberá entenderse como dos Procedimientos Administrativos Sancionadores.

V.9 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar, en tanto incumplió los LMP para para efluentes mineros respecto del parámetro Zinc Total en el efluente proveniente de las bocaminas Crucero 2000, Crucero 920 y Natividad, en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5. (Conducta infractora N° 10).

225. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, esta sala considera necesario verificar si la imputación de cargos de la infracción descrita en el numeral 10 del cuadro N° 1 de la presente resolución, fue realizada conforme con los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁹⁰. Ello de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

226. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación respecto de la infracción descrita en el numeral 10 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

227. Teniendo en cuenta los considerandos 209 a 214 de la presente resolución, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó el incumplimiento de los

⁸⁹ TUO DE LA LPAG.

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

⁹⁰ Ídem pie de página 84.

LMP en los puntos ESP-3, ESP-4 y ESP-5 de la UM Pucarrajo, conforme fue consignado en el en el Informe de Supervisión 2015⁹¹:

Punto	Localización UTM (WGS 84)		Sector de donde proviene el efluente	Cuerpo receptor
	Norte	Este		
ESP-3	8913863	268628	Bocamina Crucero 2000.	Laguna Shahuana
ESP-4	8914646	268660	Bocamina Crucero 920.	Quebrada Tayash
ESP-5	8914026	268628	Bocamina Natividad.	Quebrada Tayash

Elaboración: TFA

228. Ahora bien, de la revisión de Resolución Subdirectoral N° 101-2018-OEFA/DFAI, se advierte que la SDI tipificó los hallazgos antes indicados de la siguiente manera:

Supervisión Regular 2015

Punto de control	Parámetro	LMP (Mg/L)	Resultado	Exceso (%)	Tipificación
ESP-3	Zinc Total	1,5	2,005	33,67%	Numeral 5 del Cuadro de Tipificación de infracciones aprobado por RDC N° 045-2013- OEFA/CD
ESP-4	Zinc Total	1,5	6,928	361,87%	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013- OEFA/CD
ESP-5	Zinc Total	1,5	4,631	208,73%	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013- OEFA/CD

229. De la revisión de los cuadros mostrados, se advierte que la Autoridad Instructora calificó todos los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 como tipos infractores independientes, contraviniendo el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el cual establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, debiendo imputarse únicamente la comisión de la infracción más grave.

230. Sobre el particular, se aprecia que la infracción más grave consiste en exceder en 361,87% para el parámetro de Zinc Total en el punto de control ESP-4, hecho que se encuentra tipificado en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013- OEFA/CD.

231. En consecuencia, la Autoridad Instructora debió imputar a Nyrstar únicamente el hecho consistente en que Nyrstar excedió los LMP para el parámetro de Zinc Total, en el punto de control ESP-4 del efluente proveniente de la bocamina Crucero 920, pudiendo señalar los demás hallazgos en calidad de agravantes.
232. En atención a lo expuesto, esta sala es de la opinión que la construcción de la imputación de cargos de la conducta infractora N° 10 del cuadro N° 1 de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la Autoridad Decisora, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha vulnerado el principio de tipicidad.
233. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI⁹², en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de Nyrstar por la comisión de la infracción descrita en el numeral 10 del cuadro N° 1 de la presente resolución; debiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
234. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos vertidos en este extremo por el administrado.
235. De igual forma, para la presente conducta infractora se reitera lo señalado en el considerando 224 de la presente resolución.

V.10 Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

236. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, esta sala considera necesario verificar si el dictado de las medidas correctivas descrita en los numerales 1, 2 y 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución, fueron realizadas conforme con los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁹³. Ello de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁹⁴.
237. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación respecto de las medidas correctivas descrita en los numerales 1, 2 y 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁹² TUO DE LA LPAG.
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

⁹³ Ídem pie de página 84.

⁹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

238. Teniendo en cuenta lo señalado, debe mencionarse que el principio de legalidad, conforme con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.
239. Sobre este principio, Morón Urbina señala que el mismo exige que la certeza de validez de toda actuación administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario⁹⁵.
240. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
241. Ahora bien, con relación al marco normativo para el dictado de medidas correctivas debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁹⁶.
242. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

*"(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"*⁹⁷.

⁹⁵ El autor Morón Urbina sostiene: "*Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones -decisorias o consultivas- en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.*"
Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 60.

⁹⁶ **LEY N° 29325.**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁹⁷ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

243. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19°⁹⁸ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

244. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁹⁹, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

245. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

⁹⁸ LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

⁹⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

“(…) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

246. Asimismo, en el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el ítem d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

247. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

248. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

249. De esta manera, entre los tipos de medidas correctivas, existen aquellas que tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a los estándares determinados o una actuación positiva del administrado a fin de evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente; y, aquellas medidas correctivas que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.



Elaboración: TFA

Respecto de la medida correctiva del numeral 1 del Cuadro N° 2

250. En el presente caso, la DFAI en calidad de medida correctiva ordenó a Nyrstar, que acredite el cese definitivo de las descargas de efluentes que provienen de las bocaminas Mónica nivel 4620 y Crucero 2000.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero realizó descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, a través de los puntos de control de efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran incluido en sus instrumentos de gestión ambiental. (Infracción N° 4)	El titular minero deberá acreditar el cese definitivo de las descargas de efluentes que provienen de las bocaminas Mónica nivel 4620 y Crucero 2000.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que detalle las medidas realizadas para el cese definitivo de las descargas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

251. Cabe indicar que, en virtud al incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2014, la DFAI dictó la medida correctiva detallada en el cuadro precedente, toda vez que el efluente procedente de la bocamina Mónica nivel 4620 presenta contenido elevado de Zinc, el cual era descargado al ambiente a través del punto de control ESP-1 no autorizado, lo que podría provocar la acumulación en los tejidos de la flora y reducir el crecimiento de la vegetación acuática que habita en la laguna Shahuana, o impedir, por sus concentraciones, que la flora acuática se establezca en dicho cuerpo de agua.

252. Además, debe tenerse en cuenta que entre los minerales más abundantes de la UM Pucarrajo se encuentra la pirita¹⁰⁰, mineral que pertenece al grupo de los sulfuros. Las rocas que contienen estos minerales y que se encuentran expuestas con el aire y el agua, generan el drenaje ácido¹⁰¹, lo que aumentaría la acidez, sulfatos, niveles de hierro y cobre y la lixiviación de otros metales asociados con el mineral sulfurado, generando un impacto adverso en la flora acuática del medio receptor y en la calidad del agua.

253. De igual manera, las descargas al ambiente de efluentes en puntos no autorizados han podido generar la erosión del suelo por donde dicho efluente discurría, alterando el paisaje, la flora existente y la calidad de los suelos.

254. Al respecto, esta sala advierte que la medida correctiva descrita en el numeral 1 del cuadro N° 2 tiene por objeto corregir la conducta infractora a fin de que cesen los efectos nocivos que se generan en el ambiente; sin embargo, a

¹⁰⁰ Estudio de Impacto Ambiental, Reinicio de Operaciones de la Unidad Minera Pucarrajo. p. 121

¹⁰¹ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas. Ministerio del Ambiente.

Drenaje Acido:

drenaje contaminado que resulta de la oxidación de minerales sulfurados y lixiviación de metales asociados, provenientes de las rocas sulfuradas cuando son expuestas al aire y al agua. El desarrollo del drenaje ácido es un proceso dependiente del tiempo y que involucra procesos de oxidación tanto química como biológica y fenómenos físico-químicos asociados, incluyendo la precipitación y el encapsulamiento. Fecha de consulta: 10 de julio de 2018

Recuperado en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manedrenaje.pdf>

criterio de este tribunal, dicha medida correctiva no logra restaurar, rehabilitar o reparar los efectos nocivos en el ambiente que ya han sido producidos en el tiempo como consecuencia de la determinación de la responsabilidad administrativa de Nyrstar por la conducta infractora N° 4, ello a fin de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a tal afectación.

255. En ese sentido, si bien resultaba necesario ordenar el cese definitivo de las descargas de efluentes que provienen de las bocaminas Mónica nivel 4620 y Crucero 2000 a fin de corregir la conducta infractora y cesar sus efectos nocivos en el ambiente; esta sala considera que dichas medidas correctivas resulta insuficientes, toda vez que no se refieren a las medidas destinadas a restaurar, rehabilitar o reparar los efectos nocivos en el suelo, la calidad de agua; la vida acuática y la flora que se produjeron desde la comisión de la conducta infractora, los cuales se encuentran descritos en los considerandos 251 a 253 de la presente resolución.

256. Como es posible advertir, a pesar que se habría generado impactos negativos a diversos componentes del ambiente, la DFAI omitió dictar medidas correctivas destinadas a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, las cuales, a modo de ejemplo, podrían haber consistido en realizar la limpieza y remediación de los tramos de suelos y cuerpos de agua afectados, considerando el incremento de sólidos totales en suspensión, la presencia de metales y la modificación del pH, acreditándose la limpieza y remediación de las zonas afectadas mediante informes de monitoreo a fin de cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental y la disposición final de los materiales recuperados; entre otras, que permita revertir los efectos generados en el ambiente.

257. En atención a lo expuesto, esta sala es de la opinión que la medida correctiva descrita en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha vulnerado el principio de legalidad en su dictado.

258. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI¹⁰², en el extremo que ordenó a Nyrstar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución; debiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

259. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos vertidos en este extremo por el administrado.

Sobre la medida correctiva del numeral 2 del Cuadro N° 2

260. En el presente caso, la DFAI en calidad de medida correctiva ordenó a Nyrstar, que acredite el cierre definitivo de las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel

¹⁰² TUO DE LA LPAG.
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como de los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina.

Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El titular minero implementó las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental. (Infracción Nº 5)	El titular minero deberá acreditar el cierre definitivo de las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre definitivo de los componentes; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

261. Se advierte que, en virtud al incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2015, la DFSAI dictó la medida correctiva antes detallada, toda vez que, al haber implementado bocaminas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado, habría ocasionado la alteración del paisaje natural, siendo que, para la habilitación de cada una de las bocaminas se ha tenido que reiterar el *top soil*. Asimismo, se generan residuos no previstos (desmontes) cuyo volumen dependerá del avance en la perforación de las labores, los cuales serían dispuestos temporal o permanentemente sobre otro sector del área circundante a la labor, cuya perturbación no fue prevista.

262. Asimismo, con el ingreso de aire en contacto con la roca y los posibles drenajes ocasionarían efluentes ácidos, los cuales requieren un tratamiento previo a su descarga a un cuerpo receptor, como es el caso del efluente de la bocamina Crucero 2000, que presentaba una concentración elevada de Zinc, el cual puede acumularse en los tejidos de la flora y reducir el crecimiento de la vegetación acuática que habite en la laguna Shahuana que actúa como cuerpo receptor o impedir que, por sus concentraciones, la flora acuática se establezca en dicho cuerpo de agua.

263. Además, debe tenerse en cuenta que entre los minerales más abundantes de la UM Pucarrajo se encuentra la pirita, mineral que pertenece al grupo de los sulfuros. Las rocas que contienen estos minerales y que se encuentran expuestas con el aire y el agua, generan el drenaje ácido, lo que aumentaría la acidez, sulfatos, niveles de hierro y cobre y la lixiviación de otros metales asociados con el mineral sulfuroso, generando un impacto adverso en la flora acuática del medio receptor y en la calidad del agua.

264. Al respecto, se advierte que correspondía ordenar el cierre de componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina. No obstante, con relación a las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, se verifica que el PCM Pucarrajo contempló su cierre progresivo durante el periodo de cinco años, contados desde el mes de setiembre de 2018 hasta setiembre de 2023; motivo por el cual la DFAI no podía ordenar el cierre de dichas bocaminas en los plazos establecidos en la presente medida correctiva.

265. En tal sentido, esta sala considera que la DFAI emitió una medida correctiva que resulta insuficiente, toda vez que omitió pronunciarse sobre las medidas correctivas relativas al manejo ambiental de las filtraciones y efluentes provenientes de las referidas bocaminas, que el administrado deberá adoptar hasta que se ejecute el cierre de las mismas conforme a la programación de su plan de cierre.

266. De igual manera, la DFAI omitió dictar medidas correctivas que tengan por objeto rehabilitar o reparar los efectos nocivos en el ambiente, que ya han sido producidos en el tiempo como consecuencia de la comisión de la conducta infractora, ello a fin de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a tal afectación.

267. Como es posible advertir, a pesar que se habría generado impactos negativos a diversos componentes del ambiente, la DFAI omitió dictar medidas correctivas destinadas al manejo ambiental de las filtraciones y efluentes provenientes de las referidas bocaminas, que el administrado deberá adoptar hasta que se ejecute el cierre de las mismas conforme a la programación de su plan de cierre, así como de aquellas destinadas a la restauración, rehabilitación o reparación de dichos impactos negativos; las cuales, a modo únicamente de ejemplo, podrían haber consistido; entre otras, en lo siguiente:

- (i) Derivar los efluentes hacia un sistema de tratamiento debidamente autorizado a fin de tratar y monitorear que se cumplan con los parámetros contemplados en la normativa vigente, para luego ser descargados a través del punto de control debidamente autorizados;
- (ii) Realizar la limpieza y remediación de los tramos de suelos y cuerpos de agua afectados, considerando el incremento de sólidos totales en suspensión, la presencia de metales y la modificación del pH, acreditándose la limpieza y remediación de las zonas afectadas mediante informes de monitoreo a fin de cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental y la disposición final de los materiales recuperados;
- (iii) Realizar el retiro de los componentes que conforman la profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, realizar el relleno y perfilado del terreno afectado, y, de ser el caso, realizar su revegetación.

268. En atención a lo expuesto, esta sala es de la opinión que la medida correctiva descrita en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUE de la LPAG, toda vez que se ha vulnerado el principio de legalidad en su dictado.
269. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI¹⁰³, en el extremo que ordenó a Nyrstar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución; debiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
270. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos vertidos en este extremo por el administrado.

Sobre la medida correctiva del numeral 3 del Cuadro N° 2

271. En el presente caso, la DFAI en calidad de medida correctiva ordenó a Nyrstar, que acredite el cese definitivo de las descargas de efluentes que provenientes del botadero de desmonte Pucarrajo nivel 4520, el botadero de desmonte nivel 4500, la bocamina nivel 4570, la bocamina Natividad y botadero de desmonte nivel 4650.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	El titular minero realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, provenientes del drenaje de Botadero Pucarrajo, Botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y Botadero de Desmontes del nivel 4650, los cuales no se encontrarían contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental. (Infracción N° 6)	El titular minero deberá acreditar el cese definitivo de las descargas provenientes del botadero de desmonte Pucarrajo nivel 4520, el botadero de desmonte nivel 4500, la bocamina nivel 4570, la bocamina Natividad y botadero de desmonte nivel 4650.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cese de las descargas de los efluentes; debiendo adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

¹⁰³

TUO DE LA LPAG.

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

272. Se advierte que, en virtud al incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2016, la DFAI dictó la medida correctiva antes detallada, toda vez que el efluente procedente del botadero de desmonte Nivel 4500 presenta pH ácido y concentraciones de Cadmio elevadas, el cual descargado al ambiente a través del punto de control ESP-9 no autorizado, los cuales podrían acumularse en la flora como en la fauna, siendo tóxico para ambos grupos de organismos.

273. Igualmente, el efluente procedente del botadero de desmonte Nivel 4500 que es descargado al ambiente a través del punto de control ESP-9 y el efluente procedente de la bocamina 4570 descargo al ambiente través del punto de control ESP-8; presenta concentraciones de Zinc elevadas que podrían acumularse en los tejidos de la flora y reducir el crecimiento de la vegetación, o impedir, por sus concentraciones, que la flora se establezca en los suelos que presenten una mayor concentración de dicho elemento.

274. Además, debe tenerse en cuenta que entre los minerales más abundantes de la UM Pucarrajo se encuentra la pirita, mineral que pertenece al grupo de los sulfuros. Las rocas que contienen estos minerales y que se encuentran expuestas con el aire y el agua, generan el drenaje ácido, lo que aumentaría la acidez, sulfatos, niveles de hierro y cobre y la lixiviación de otros metales asociados con el mineral sulfuroso, generando un impacto adverso en la flora acuática del medio receptor y en la calidad del agua.

275. Adicionalmente, las descargas al ambiente de efluentes en puntos no autorizados han podido generar la erosión del suelo por donde dicho efluente discurría, alterando el paisaje, la flora existente y la calidad de los suelos.

276. Al respecto, esta sala advierte que la medida correctiva descrita en el numeral 3 del cuadro N° 2 tiene por objeto corregir la conducta infractora a fin de que cesen los efectos nocivos que se generan en el ambiente; sin embargo, a criterio de este tribunal, dicha medida correctiva no logra restaurar, rehabilitar o reparar los efectos nocivos en el ambiente que ya han sido producidos en el tiempo como consecuencia de la comisión de la conducta infractora, ello a fin de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a tal afectación.

277. En ese sentido, si bien resultaba necesario ordenar el cese definitivo de las descargas de efluentes que provenientes del botadero de desmonte Pucarrajo nivel 4520, el botadero de desmonte nivel 4500, la bocamina nivel 4570, la bocamina Natividad y botadero de desmonte nivel 4650, a fin de corregir la conducta infractora y cesar sus efectos nocivos en el ambiente; esta sala considera que dichas medidas correctivas resulta insuficientes, toda vez que no se refieren a las medidas destinadas a restaurar, rehabilitar o reparar los efectos nocivos en el suelo, la calidad de agua, la vida acuática y la flora, los cuales se encuentran descritos en los considerandos 272 a 275 de la presente resolución.

278. Como es posible advertir, a pesar que se habría generado impactos negativos a diversos componentes del ambiente, la DFAI omitió dictar medidas correctivas destinadas a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, las cuales, a modo de ejemplo, podrían haber consistido en realizar la limpieza y remediación de los tramos de suelos y cuerpos de agua afectados,

considerando el incremento de sólidos totales en suspensión, la presencia de metales y la modificación del pH, acreditándose la limpieza y remediación de las zonas afectadas mediante informes de monitoreo a fin de cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental y la disposición final de los materiales recuperados; entre otras, que permita revertir los efectos generados en el ambiente.

279. En atención a lo expuesto, esta sala es de la opinión que la medida correctiva descrita en el numeral 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha vulnerado el principio de legalidad en su dictado.

280. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI¹⁰⁴, en el extremo que ordenó a Nyrstar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución; debiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

281. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos vertidos en este extremo por el administrado.

Respecto de la solicitud de suspensión, aclaración y ampliación de las medidas correctivas a través del recurso de apelación y el escrito del 2 de mayo de 2018

282. En atención a que se ha declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI en el extremo que ordenó a Nyrstar las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del cuadro N° 2 de la presente resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de suspensión, aclaración y ampliación formulados por el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

¹⁰⁴ TUO DE LA LPAG.

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

SEGUNDO. - **REVOCAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. respecto de la conducta infractora descritas en el numeral 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** este extremo de la resolución apelada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Declarar la **NULIDAD** del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018 y de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA-DFSAI/SDI, respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 9 y 10 del cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Declarar la **NULIDAD** del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, que ordenó a Nyrstar Ancash S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del cuadro N°2 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Nyrstar Ancash S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

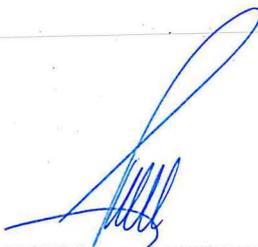
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 199-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 104 páginas.